

Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; vista también la ejecutoria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, recaída al Juicio de Amparo Directo número ***** CIVIL, mediante la cual concedió el amparo y protección constitucional a la parte quejosa ***** y *****; y, ---

----- **RESULTANDO** -----

-----**PRIMERO.**- Por escrito presentado en fecha seis de septiembre de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, ***** y ***** , ocurrieron ante el *A quo* a demandar, en la vía ordinaria civil, a las siguientes personas:

***** , ***** , *****
***** , ***** y *****
***** , de quienes reclamaron lo siguiente:-----

*A).- La Declaración Judicial de que el contrato de Prestación de Servicios Profesionales supuestamente celebrado por nuestra representada con las Licenciadas ***** y ***** , en fecha 13 de febrero de 2006, es INEXISTENTE o NULO derivado de la simulación.*

CUARTO.- Sin que haya lugar a condenar a los demandados al pago de los daños y perjuicios reclamados en el inciso C).- Al no haberse acreditado en autos la existencia de los daños reclamados por la parte actora.- - -

- - - **QUINTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de los **gastos y costas** que origine el presente juicio, a favor de la parte actora de conformidad con el artículo 131 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, los cuales serán regulables en la Vía incidental y en Ejecución de Sentencia.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- - - - -

-----Inconforme con la sentencia anterior, los demandados

***** ***** ***** , ***** ***** ***** , y *****

***** ***** , interpusieron recurso de apelación, mismo

que fue admitido en “*ambos efectos*” por autos de fechas

tres y cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de los

cuales correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada,

la que, por conducto de su Presidencia, radicó el presente

Toca con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, y

concluidos los trámites legales, con fecha veintidós de mayo

de dos mil diecinueve dictó la resolución número 201

(doscientos uno), que es la sentencia impugnada por medio

del recurso de apelación a que el presente toca se refiere,

cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:-----

“----- **RESUELVE** -----

-----**PRIMERO.-** Han resultado fundados en una parte e infundados los restantes agravios de las apelantes principales ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , fundados en una parte e infundados en otra los agravios expresados por el apelante ***** ***** ***** , e inoperantes los agravios de la apelación adhesiva de la parte actora, contra sentencia de fecha veintinueve de

octubre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, promovido por *****

y ***** , el primero en su carácter de Secretario General de la ***** DEL SINDICATO DE *****

** y el segundo como Secretario de Ajustes de la misma entidad sindical y continuado por *****

y ***** la primera en su carácter de Secretaria General y la segunda como Secretaria de Ajustes de la misma entidad sindical, en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****

***** ; ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

-----SEGUNDO.- Se modifica únicamente el resolutivo quinto de la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve, atinente a la condenación en costas para quedar como sigue:-----

“QUINTO.- No se hace especial condena en el pago de los gastos y costas procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos civiles del Estado, toda vez que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, por lo que cada parte deberá reportar las que hubiera erogado.”-----

-----TERCERO.- Quedan intocados los restantes puntos resolutivos de la sentencia.-----

-----CUARTO.- No se hace especial condena por concepto de costas en la tramitación de la segunda instancia.-----

-----QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca con asunto concluido.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...”

----- TERCERO.- La parte demandada, no conforme con la resolución anterior, promovió demanda de amparo directo

de la que conoció por turno el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, el cual transcurridos los trámites correspondientes, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve resolvió el juicio de garantías de que se trata, por el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa *****
***** y ***** ***** ***** , y en consecuencia requiere a ésta autoridad para que de cumplimiento a la ejecutoria de mérito; lo que se realiza a continuación al tenor de los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo de que se trata, determinó conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, con base en los razonamientos que se contienen en el Considerando Séptimo, cuya parte conducente a continuación se transcribe: -----

*“Son fundados los conceptos de violación.
Los antecedentes del caso informan:
(se transcriben)*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.
En los conceptos de violación se sostiene la ilegalidad de la sentencia reclamada, por trasgredir sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, al declarar infundados los agravios con base a hechos y

consideraciones que no fueron expuestas por la actora en la demandada inicial.

Refiere que en los agravios 1, 2, 3, 6 y 8, hicieron valer ante la responsable el error en el que incurrió el juez de primera instancia, al declarar procedente la acción de nulidad del contrato impugnado, por considerar que los actores demostraron la ausencia de consentimiento en términos de la fracción I, del artículo 1257 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, porque el contrato no fue firmado por el Secretario General de la Sección Sindical quien tiene la representación del sindicato en términos del artículo 70 de los estatutos.

Sostienen que esos argumentos debieron declararse fundados, porque la actora no señaló en la demandada como sustento de la acción de nulidad, que el contrato debió ser firmado por el Secretario General en representación del Sindicato como lo exige el artículo 70 de los Estatutos que los rigen.

Lo anterior es fundado.

En efecto, en la sentencia que se analiza, se resolvió:

(IMAGEN DIGITALIZADA)

(foja 131 vuelta a 134 vuelta)

*De lo anterior, queda en evidencia que la responsable declaró infundado el agravio planteado por las ahora quejas, relativo a que la actora no había señalado como causa de nulidad que el contrato no fue suscrito por la Secretaria General de la Sección Sindical, quien cuenta con la representación en términos del artículo 70 de los Estatutos que los rigen; al considerar que la actora sí sustentó la acción de nulidad en la falta de firma del contrato por parte del Secretario General de la ***** del Sindicato de Trabajadores de Petróleos Mexicanos de la República Mexicana.*

*Luego partiendo de esa premisa, analizó diversos argumentos y pruebas, determinó que ***** y Enrique Venegas González, quienes celebraron el contrato en representación del Sindicato, no tenía la calidad de Secretario General, y por tanto, carecían de facultades para ello.*

Lo anterior es ilegal.

En efecto, basta imponerse del contenido de la demanda inicial, que obra agregada a fojas 1 a 20 del Tomo I, del juicio civil de origen, para advertir que la

Sección Sindical expuso como sustento de su acción de nulidad del contrato, lo siguiente:

(IMAGEN DIGITALIZADA)

(foja 11 a 18 del tomo I)

De lo anterior, se obtiene que los argumentos fundamentales en los que la actora sustentó la acción de nulidad del contrato por considerar que se trataba de un acto simulado y carecía de consentimiento al que alude la fracción I, del artículo 1257 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, fueron:

DESCONOCIMIENTO DEL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL

- Que era falso el contenido de la cláusula primera del contrato, porque no es posible que el contrato se realizara el trece de febrero de dos mil seis, en virtud de que la cédula profesional de la licenciada ***** con número *****, a la que se hace alusión, se emitió hasta el veintiuno de febrero de dos mil seis; lo que pone en evidencia que al momento de la celebración, la demandada desconocía el número de cédula profesional.
- Que corrobora lo anterior, que al trámite se realizó mediante gestor acreditado de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, lo que se demuestra con el oficio DARP/3356/54254/2009, de once de noviembre de dos mil nueve.
- Que además, la cédula profesional le fue entregada a la demandada hasta el veintisiete de abril de dos mil seis, por lo que al momento de la celebración del contrato no conocía el número de dicho documento.
- Que en consecuencia la profesionista no tenía capacidad legal para realizar el contrato, porque en términos del artículo 470 fracción III, solo pueden cobrar honorarios quien está legalmente autorizado; además, dicha profesionista era colaboradora de la licenciada *****

ILEGALIDAD DEL PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A LA LICENCIADA *****

- En la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales, se estableció que se otorgaría a las profesionista un poder para pleitos y cobranzas para comparecer al juicio en representación de la sección sindical; sin embargo, ese poder se otorgó en la misma fecha de la celebración del contrato, pues fue ratificado ante

fedatario público, a las diez horas del trece de febrero de dos mil seis.

- Que lo anterior resulta absurdo, porque quien compareció ante la fe del Notario Público a otorgar dicho poder fue la Secretaria General de la Sección *****; al ser quien conoció de la existencia del juicio ejecutivo mercantil *****; porque con ella se atendió la diligencia de emplazamiento.*
- Que por tanto, quien compareció en representación de la sección a celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales, no conocían de la existencia el juicio ejecutivo mercantil materia de defensa, lo que denota la falsedad del contrato.*

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PROFESIONISTAS

- Que el veintidós de octubre de dos mil ocho, las demandadas promovieron medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, para obtener la confesión respecto del adeudo derivado de la falta de pago de honorarios profesionales; lo que denota la inexistencia del contrato impugnado, porque de haberse celebrado resultaría innecesario la promoción de dichos medios preparatorios.*
- Que lo anterior, pone en evidencia la simulación del contrato impugnado, porque los medios preparatorios no prosperaron, y que por tanto, no obtuvieran confesión al respecto.*

*Como se advierte, la actora no señaló como sustento de la acción de nulidad del contrato de prestación de servicios profesionales, de trece de febrero de dos mil seis, que carecía de consentimiento porque no se celebró por la Secretaria General de la Sección Sindical, al ser quien ostenta la representación del sindicato en términos del artículo 70 de los Estatutos que los rigen. Si bien en los hechos de la demanda inicial, aludió a la inverosimilitud del contrato impugnado por considerar que en la misma fecha y hora, la Secretaria General de la Sección Sindical, compareció ante la fedatario público a otorgar el poder para pleitos y cobranzas, por referir que era quien conoció de la existencia del juicio ejecutivo mercantil *****; debido a que con ella se atendió la diligencia de emplazamiento, y que por tanto, quien compareció en representación de la sección a celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales, no conocían de la existencia el juicio ejecutivo mercantil materia de defensa.*

Esas manifestaciones no guardan relación con la afirmación de la responsable en el sentido de que el actor sí había señalado como sustento de su acción, que el contrato de prestación de servicios profesionales, de trece de febrero de dos mil seis, debió celebrarse por la Secretaria General de la Sección Sindical, al ser quien ostenta la representación del sindicato en términos del artículo 70 de los Estatutos que los rigen.

Por tanto, asiste razón a las quejas al exponer que la responsable debió declarar fundados los argumentos planteados en los agravios, debió a que el juez de primera instancia emitió una sentencia que declaró procedente la acción con base en argumentos que no fueron expuestos por la actora y que por tanto, no formaron parte de la litis natural.

*Al llegar a esa conclusión, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expuestos por las quejas para controvertir las consideraciones emitidas por la responsable en las que analizó diversas pruebas que la llevaron a determinar que ***** y ***** quienes celebraron el contrato en prestación del Sindicato, no tenían la calidad de Secretario General, y por tanto, carecían de facultades para ello en términos del artículo 70 de los Estatutos quien los rigen.*

Lo anterior, debido a que el pronunciamiento que emitió la responsable, partió de una premisa errónea como fue la actora sí había hecho valer como causa de nulidad del contrato que dichas personas no tenían la representación de la Sección Sindical, porque no ostentaban el carácter de Secretarios Generales; consideración que deberá corregir con motivo de esta ejecutoria.

*En otra parte de los conceptos de violación, las quejas sostienen que la resolución impugnada es violatoria de sus derechos fundamentales, porque debió declarar fundados los agravios 4 y 9, dirigidos a sostener la ilegalidad con la que actuó el juez de primer grado, al decretar la inexistencia del contrato de prestación de servicios profesionales, porque al momento de su celebración no podía conocer el número de la cédula profesional de ***** ***** ***** que fue precisada en la cláusula primera.*

Argumentan que lo hicieron valer a la responsable con el oficio DARP/3247/DIE/2009, emitido por la Dirección General de Profesiones, Jefe

del Departamento de Instituciones Educativas, el dos de octubre de dos mil nueve, con el que se acredita que desde el momento en el que se presenta en ventanilla la solicitud de la cédula profesional, se otorga el número de cédula correspondiente, por lo que el número se puede conocer desde ese momento; lo que se corrobora con el diverso oficio DARP//0554/56525/11051/2010, emitido por el Director de Autorización y Registro Profesionales de la Dirección General de Profesiones, de veintiocho de enero de dos mil diez, quien manifestó que el número de cédula profesional se conoce desde el momento en el que se inicia el trámite de la cédula profesional.

*Sostienen que la responsable de manera ilegal afirmó que sí era posible conocer el número de la cédula profesional antes de la emisión de la cédula, pero que era un aspecto que no estaba a discusión, porque ***** no realizó en forma personal el trámite, sino un gestor.*

Las quejas argumentan que al resolver así, la responsable perdió de vista que constituye un hecho probado su argumento de defensa en el sentido de que el trece de febrero de dos mil seis, que se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales, ya podía conocer el número de cédula profesional que se asentó en el mismo y que se expidió el veintiuno de febrero de dicho año; y que ese fue el argumento toral que se le hizo valer en el agravio que declaró infundado.

Lo anterior es fundado.

*En efecto, quedó establecido que la actora señaló como sustento de la acción de nulidad del contrato impugnado, que se trataba de un acto simulado porque no era posible que se realizara el trece de febrero de dos mil seis, ya que en esa fecha la demandada ***** , desconocía el número de cédula profesional que se estableció en la cláusula primera del contrato; que lo anterior porque la cédula profesional de dicha enjuiciada con número ***** , a la que se hace alusión, se emitió ocho días después, es decir, el veintiuno de febrero de dos mil seis; que además, el trámite de la cédula se realizó mediante gestor acreditado de la Universidad de Autónoma de Tamaulipas, lo que se demuestra con el oficio DARP/3356/54254/2009, de once de noviembre de dos mil nueve; que en consecuencia la profesionista no tenía capacidad legal para realizar el contrato,*

porque solo pueden cobrar honorarios quien está legalmente autorizado.

*Como se advierte, el argumento toral que nos ocupa, en el que el actor sustentó la simulación del contrato de prestación de servicios profesionales fue que la demandada ***** *****, no podía conocer el número de cédula profesional al momento de la celebración del contrato; porque dicha cédula se emitió con posterioridad.*

Al contestar la demanda, en relación con esos argumentos se manifestó:

(se transcribe)

*La defensa de las quejas en relación con el desconocimiento del número de la cédula profesional de la licenciada ***** *****, al momento de la celebración del contrato, fue que el trece de febrero de dos mil seis que se celebró, ya podrían conocer el número de cédula profesional, por las siguientes razones:*

- Que presentó su examen profesional el cuatro de junio de dos mil cuatro, lo que se acredita con la copia de su título profesional que refirió agregada a los autos.*
- Que antes de la celebración del contrato impugnado, es decir, del trece de febrero de dos mil seis, ya podía tener conocimiento del número de cédula profesional, sin que tuviera físicamente el documento; que acudió a la Dirección General de Profesiones para que se le informara el número de cédula profesional que le correspondía, lo que así sucedió, por lo que realizó el contrato de prestaciones de servicios profesionales.*
- Que con el oficio DARP/3247/ , emitido por la Dirección General de Profesiones, Jefe del Departamento de Instituciones Educativas, el dos de octubre de dos mil nueve, se acredita que desde el momento en el que se presenta en ventanilla la solicitud de la cédula profesional, se otorga el número de cédula correspondiente por lo que desde que se inicia el trámite se puede conocer el número que le corresponde a la cédula.*
- Que tanto el título como el informe aludido, obran agregados al legajo de copias certificadas que exhibió la actora con la demanda, relativas a la Averiguación Previa Penal 44/2009, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas Penales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Tamaulipas, en contra de las demandadas, ******

***** y ***** , por los delitos de Falsificación y Uso de Documentos, Usurpación y Fraude, en lo que después de muchos años de defensa se dictó el inejercicio de la acción penal, porque no se demostró ninguna conducta delictiva derivada de la celebración del contrato impugnado en esta vía.

- Que con el diverso oficio DARP//0554/56525/11051/2010, emitido por el Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones, de veintiocho de enero de dos mil diez, acredita que el número de cédula profesional se conoce desde el momento en el que se inicia el trámite de la cédula profesional. Las pruebas que fueron aludidas por la demandada en la contestación, son del contenido siguiente:

(IMAGEN DIGITALIZADA)

(foja 28 del cuaderno de incidente de nulidad de actuaciones)

En la sentencia de primer grado, el juez de origen otorgó valor probatorio a las constancias que exhibió la actora relativas a la Averiguación Previa Penal 44/2009, y respecto del oficio DARP//0554/56525/11051/2010, emitido por el Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones, de veintiocho de enero de dos mil diez, le otorgó valor probatorio en los siguientes términos:

“DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número 056525 DARP//0554/56525/11051/2010 dirigido a la C. ***** , por el Director de Autorización y Registro Profesional LICENCIADO ***** , de la Secretaría de Educación Superior Dirección General de Profesiones de fecha 28 de enero de 201 (sic), a la cual se le otorgo valor probatorio de conformidad con los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado...”

Los preceptos legales aludidos por el juez de primera instancia consistentes en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponen:

“ARTÍCULO 325.- (se transcribe)

“ARTÍCULO 397.- (se transcribe)

De lo anterior, queda en evidencia que el juez de primer grado otorgó valor probatorio pleno al oficio

*DARP/0554/56525/11051/2010, emitido por el Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones, de veintiocho de enero de dos mil diez, en el que el servidor público hace del conocimiento que la licenciada *****

******, pudo conocer el número de cédula profesional, desde su tramitación.

*Sin embargo, al emitir la sentencia estableció:
(se transcribe)*

*Como se advierte, el juez de primera instancia estableció que con los informes rendidos por el Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones y por el Abogado General de Universidad Autónoma de Tamaulipas, se acredita que hasta la fecha de expedición de las cédulas profesionales se puede conocer el número de la cédula que se asigna, y que a la licenciada *****

******, se le entregó el título profesional el veintisiete de abril de dos mil seis, por lo que a la fecha de la celebración del contrato impugnado no contaba con la cédula profesional que se describió en la cláusula primera, y en consecuencia no estaba legalmente facultada para ejercer la profesión de licenciada en derecho como lo establece el artículo transitorio segundo de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional.

*Al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, las ahora quejas expusieron contra ese pronunciamiento diversos argumentos dirigidos a evidenciar la ilegalidad con la que actuó el juez de origen por perder de vista que el argumento toral en el que sustentó la actora la simulación del contrato, fue que al momento de la celebración la licenciada *****

******, no podía conocer el número de la cédula profesional; porque se emitió con posterioridad; al existir pruebas con las que se acredita que desde el trece de febrero de dos mil nueve, que se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales, podrían tener conocimiento del número de cédula profesional que se le otorgó a dicha demandada.

Al respecto insistieron que con el título profesional agregado a los autos está acreditado que presentó su examen profesional el cuatro de junio de dos mil cuatro, es decir, antes del trece de febrero de dos mil seis, que se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales.

Agregaron que con el oficio DARP/3247/DIE/2009, emitido por la Dirección General de Profesiones, Jefe del Departamento de Instituciones Educativas, el dos de octubre de dos mil nueve, se acreditó que desde el momento en el que se presenta en ventanilla la solicitud de la cédula profesional, se otorga el número de cédula correspondiente; lo que se corroboró con el diverso oficio DARP//0554/56525/11051/2010, emitido por el Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones, de veintiocho de enero de dos mil diez, en el que afirma que el número de cédula profesional se conoce desde el momento en el que se realiza el trámite.

En conclusión, señalaron que el juez de primer grado perdió de vista la litis sometida a su consideración, como fue que podía conocer el número de cédula profesional antes de su emisión y no hasta que la misma existiera físicamente.

Sin embargo, esas consideraciones fueron declaradas infundadas por la responsable al considerar:

(IMAGEN DIGITALIZADA)

(foja 136 vuelta 138 vuelta)

De lo anterior, queda en evidencia que la responsable declaró infundados los agravios, al considerar:

- Que aun cuando la demandada presentó su examen profesional el cuatro de junio de dos mil cuarto, no estaba legalmente facultada para ejercer su profesión, hasta que no contara con título y cédula profesional legalmente, expedidos y registrados como lo exige el artículo 16 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.*
- Que la eficacia de los oficios DARP/3247/DIE/2009, emitido por la Dirección General de Profesiones, Jefe del Departamento de Instituciones Educativas, el dos de octubre de dos mil nueve, y el diverso DARP//0554/56525/11051/2010, emitido por el Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesional, de veintiocho de enero de dos mil diez, en los que sostienen que se puede conocer el número de cédula profesional antes de su emisión; se desvirtuó por el informe rendido por el Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de*

Profesiones, corroborado por el diverso informe rendido por el Abogado General de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en el que informaron que el trámite de la cédula profesional de la demandada, se realizó mediante un gestor escolar.

- *Que no estaba a discusión que ***** pudiera conocer su número de cédula profesional antes de la emisión; sin embargo, ella no realizó el trámite de dicha cédula sino un gestor escolar, por lo que no existe prueba que dicho gestor le proporcionara el acuse de recibidos.*

Como lo sostiene las quejas, lo anterior es ilegal.

La responsable perdió de vista:

*1. Que la litis del juicio origen, se cifró en determinar si la licenciada ***** podía conocer el número de la cédula profesional, antes de su emisión o no.*

2. Que en el agravio se sostuvo que era un hecho probado que si podía conocer el número de cédula profesional antes de su emisión y señaló las pruebas que así lo acreditaban, como fueron los oficios DARP/3247/DIE/2009, emitido por la Dirección General de Profesiones, Jefe del Departamento de Instituciones Educativas, el dos de octubre de dos mil nueve, y el diverso DARP//0554/56525/11051/2010, emitido por el Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones, de veintiocho de enero de dos mil diez, en los que sostienen que se puede conocer el número de cédula profesional antes de su emisión.

3. Que fue el propio juez de origen, quien otorgó valor probatorio pleno a esas documentales públicas ofrecidas por las demandadas para acreditar que sí se podía conocer el número de cédula profesional antes de la emisión.

*4. Que la demandada ***** no señaló en su defensa, que fuera ella quien realizó el trámite para la obtención de la cédula; lo que refirió fue que si podía conocer el número de cédula profesional antes de su emisión; lo que quedó acreditado según los actos y las pruebas aludidas.*

*En ese contexto, y con motivo de esta ejecutoria de amparo, la responsable deberá subsanar la ilegalidad en la que incurrió y declarar fundados los agravios 4 y 9, al constituir un hecho probado que las demandadas si estaban en posibilidad de conocer el número de cédula profesional de la licenciado ******

****** ***, antes de la emisión de la cédula; consideración que inclusive fue aceptada por la responsable.*

Por último, las quejas sostienen la ilegalidad en la que incurrió a responsable al analizar los agravios 5 y 7 del recurso de apelación, porque si señalaron las consideraciones que les agraviaban y que llevaron al juez de origen a otorgar valor probatorio pleno a las confesionales fictas de los demandados, ya que hicieron valer que son insuficientes para demostrar la falta de consentimiento o simulación del contrato, al existir pruebas que las contradicen.

Refieren que hicieron valer en el agravio que existe la prueba de ratificación del contenido y firma del contrato de prestación de servicios profesionales que realizaron Enrique Alejandro Venegas y José Luis Ramírez, efectuada el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, ante la Dirección de Averiguaciones Previas Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es fundado

*En la sentencia de primer grado, se estableció:
(IMAGEN DIGITALIZADA)
(foja 2271 a 2271 vuelta)*

En la sentencia de primera instancia y para lo que aquí interesa, se otorgó valor probatorio pleno a las confesionales fictas de los demandados, para acreditar que simularon el contrato de trece de febrero de dos mil seis, porque lo firmaron en fecha posterior.

En los agravios del recurso de apelación, se hizo valer:

*(IMAGEN DIGITALIZADA)
(foja 10 a 11, 12 a 13 y 13 a 14 del toca)*

Como se advierte, en los agravios y para lo que aquí interesa, las recurrentes argumentaron la ineficacia de la confesional ficta para demostrar la simulación del contacto por lo siguiente:

- Que la prueba confesional ficta resultaba ineficaz para demostrar la simulación del contrato porque su contenido estaba desvirtuado con otras pruebas.*
- Que en los autos obra agregada copia certificada de la declaración testimonial de los contratantes ***** y ***** ***, en la que ratificaron el contenido y firma del contrato impugnado; y que obra agregada a los autos con el escrito de pruebas.*

cédula profesional antes de la emisión física del documento.

En tal virtud, la JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a las quejas respecto del acto y autoridad precisada.

OCTAVO. Efectos de la concesión del amparo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal son para que la autoridad responsable.

I.- Deje insubsistente la sentencia combatida.

II.- Emita otra, en la que analice los agravios 1, 2, 3, 6 y 8, y los declare fundados, al partir de considerar que el actor no sustentó la acción de nulidad en la falta de consentimiento del contrato por parte de la Sección Sindical actora, por no haberse celebrado por la Secretaría General de la Sección Sindical, en términos del artículo 70 de los Estatutos que los rigen.

*III.- Analice los agravios 4 y 9, y los declare fundados advirtiendo que la actora sustentó la simulación del contrato en el hecho que las demandadas ***** y ***** y ***** ***** *****; al momento de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, de trece de febrero de dos mil seis, no podían conocer el número de la cédula profesional de la demandada ***** *****; lo que quedó desvirtuado con los oficios DARP/3247/DIE/2009, emitido por la Dirección General de Profesiones, Jefe del Departamento de Instituciones Educativas, del dos de octubre de dos mil nueve, y el diverso DARP/0554/56525/11051/2010, emitido por el Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones, de veintiocho de enero de dos mil diez.*

*IV.- Analice de nueva cuenta los agravios 5 y 7, partiendo de considerar que los recurrentes si señalaron las consideraciones que les agraviaban y que llevaron a la Juez de origen a otorgar valor a la confesional ficta a cargo de ***** y *****; y los declare fundados considerando los argumentos expuestos en ésta ejecutoria en el sentido de que la simulación del contrato sustentada en la imposibilidad de conocer el número de cédula al momento de la celebración del contrato quedó desvirtuada.”*

----- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Sala, en acatamiento a los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja insubsistente la resolución 201 (DOSCIENTOS UNO), emitida en los autos del presente toca con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta.-----

-----**TERCERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 fracción I, y 106 de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**CUARTO:** Los conceptos de agravio expresados por

las apelantes principales consistieron en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

“ A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO.- *En primer término, nos causa agravio la sentencia dictada dentro del presente juicio, en razón de que el Juez de primera instancia, tiene por acreditados los hechos constitutivos de la acción, entre ellos según su dicho la falta de consentimiento en la relación contractual, ya que, aún y cuando reconoce que el contrato materia del presente juicio fue firmado por los SRES. ***** Y ***** quienes al momento de la firma del multicitado contrato ostentaban los cargos sindicales de SECRETARIO DEL INTERIOR Y ACUERDOS y el de PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DE VIGILANCIA respectivamente, de la ***** del *****., señala que el contrato se encontraba viciado al no haber sido firmado por el Secretario General, señalando que llegó a tal conclusión con lo establecido en la copia certificada del acta constitutiva del ente sindical en mención, la cual fuera exhibida por el mismo, y donde según su dicho el Secretario General es el "único" quien pueda suscribir los contratos celebrados por la ***** DEL *****., esto al señalar en concreto: "...Sin que se advierta de la simple lectura del contrato de prestación de servicios del cual se solicita su nulidad que se encuentre suscrito por el Secretario General de la ***** del Sindicato de Trabajadores Petroleros...", lo que trasciende en que la sentencia que por este medio se impugna carezca de CONGRUENCIA, ya que el A quo en abuso excesivo de sus facultades ABORDA ACCIONES LEGALES Y CONCEPTOS JURÍDICOS JAMÁS INVOCADOS por la actora, pues la actora nunca menciona entre sus prestaciones que el contrato materia del presente juicio se encontrara viciado ante el hecho de que únicamente el Secretario General tuviera dicha facultad, así como que los funcionarios sindicales antes mencionados y*

*que fueron quienes firmaron el contrato de prestación de servicios profesionales no estuvieran facultados para celebrar contratos en representación de la ***** DEL *****., de allí que el simple hecho de que el A quo hubiese abordado hechos ajenos a la litis hace incongruente la sentencia que por este medio se impugna, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como en la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:*

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. (SE TRANSCRIBE)

*Es de destacar y sin que se tengan por admitidos los excesos del A quo al resolver, sobre hechos jamás planteados en la litis, que el mismo, fue totalmente parcial al momento de valorar la prueba documental consistente la copia certificada del acta constitutiva de la actora; ya que funda su decisión en un solo artículo valorado e interpretado de manera poco objetiva y aislada, ya que si bien el A quo hubiese dado plena lectura a dicha acta, podría haber advertido que en los artículos 200 y 209 de la misma refieren que tanto el SECRETARIO DEL INTERIOR Y ACUERDOS y el PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DE VIGILANCIA, al igual que el SECRETARIO GENERAL del Sindicato tiene la facultad de ASUMIR LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SECCIÓN Y LA REPRESENTACION DEL COMITÉ EJECUTIVO LOCAL, haciendo hincapié que de acuerdo con el numeral 209 del ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES DEL *****., el PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DE VIGILANCIA está facultado para enterarse e intervenir en todos los asuntos de su Sección, así mismo el artículo 213 señala que la representación del Consejo Local de Vigilancia recae en*

*el Presidente del mismo, carácter con el cual firmó el C.
***** ***** *****.*

*Ahora bien, y analizando el artículo en el cual la A quo sustenta su determinación, y que lo es el artículo 70 del ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES DEL *****., que a la letra dice: "Las secciones podrán realizar todo tipo de operaciones y celebrar cualquier género de contratos en relación a los asuntos de su competencia, asumiendo la representación de las mismas el Secretario General, quien queda investido por esta disposición de las facultades más amplias, consistentes en poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, suscripción de títulos de crédito, otorgamientos de poderes generales o especiales, con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la ley requieran de clausula especial, exponiéndose en forma enunciativa mas no limitativa", de la anterior transcripción y de su simple lectura es más que evidente que por ningún lado del artículo restrinja a otros funcionarios a realizar cualquiera de las facultades que se encuentran descritas y que estas sean única y exclusivamente del Secretario General, luego entonces no resulta fundamento sólido para la conclusión a la que llegó la A quo.*

A mayor abundamiento, y sin que se le conceda derecho para abordar el tema del consentimiento, en su caso, lo que debió la A quo de analizar al respecto, es lo que literalmente le ordena nuestra legislación Civil en el artículo 1277, el cual a la letra dice: "ARTÍCULO 1277. - (SE TRANSCRIBE)

SEGUNDO AGRAVIO. - *Así mismo resulta INCONGRUENTE la sentencia que por este medio se combate, toda vez que la Juez del conocimiento introdujo acciones y/o conceptos jurídicos que jamás fueron invocados por los accionantes tal y como puede desprenderse claramente del CAPITULO DE "CONCEPTOS" que obra en la promoción inicial de demanda, pues la actora demandó: La Declaración Judicial..., ES INEXISTENTE O NULO DERIVADO*

DE LA SIMULACIÓN. De la lectura correspondiente plena que tenga a bien hacerse de la acción reclamada por la actora y plasmada en su demanda, claramente se advierte que en ningún momento invocó como fuente de la inexistencia o de la nulidad la falta de consentimiento de la actora, elemento introducido por la A quo, lo que hace que su resolución resulte incongruente, pues en su caso como defensa las suscritas, argumentemos que el contrato materia de la litis contiene todos los elementos esenciales y de validez que nuestra legislación exige, a mayor precisión el artículo 1257 del Código Civil, elementos que fueron ACREDITADOS CON PRUEBAS FEHACIENTES, en el presente juicio, tal y como se citó desde la contestación de demanda, siendo esto que el consentimiento quedó plenamente acreditado con la propia demanda, en donde manifiesta la actora que existe un contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 13 de Febrero del 2006 celebrado entre las suscritas y los SRES. ***** Y ***** quienes al momento de la firma del multicitado contrato ostentaban los cargos sindicales de SECRETARIO DEL INTERIOR Y ACUERDOS y el de PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DE VIGILANCIA respectivamente, de la ***** del *****., y que a mayor abundamiento las suscritas ofrecimos e hicimos nuestra la prueba documental consistente en copia certificada del expediente 827/2009 radicado en el juzgado quinto de primera instancia de lo civil con residencia en Altamira, Tam., en la cual consta entre otras, copia certificada de la declaración testimonial que los SRES. ***** Y ***** rindieron ratificando sus firmas y reconociendo el contenido del mismo, por lo que este elemento quedó satisfecho, por cuanto hace al objeto del contrato el mismo, también fue acreditado por las suscritas, al haber hecho nuestra la prueba documental ofrecida por la actora y consistente en la copia certificada del expediente 60/2006 del juicio ordinario mercantil que fuera radicado en el Juzgado Quinto de primera Instancia de lo Civil y que en razón de la

incompetencia planteada por las suscritas se convirtiera en un juicio laboral radicado bajo el número 628/2008 en la Junta Especial Número 39 de la federal de Conciliación y Arbitraje, pruebas que obran ofrecidas bajo los números 5 y 7 del escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 11 de Junio del 2018. Luego entonces LA EXISTENCIA DEL MULTICITADO CONTRATO DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2006, SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO, pues única y exclusivamente nuestra legislación señala como requisitos para la existencia de un contrato: consentimiento y objeto.

*Cabe destacar lo que establece nuestra legislación civil en su artículo 1260, que a la letra dice: "ARTÍCULO 1260.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."; luego entonces al haberse acreditado que los firmantes del citado contrato en representación de la ***** del *****, fueron quienes firmaron el mismo, no es factible que hoy quieran desconocerlo, invalidarlo o nulificarlo pues acreditado quedó que los firmante formaban parte de la ***** DEL *****, y sus facultades quedaron acreditadas con la copia certificada del ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES DEL *****, que exhibiera la propia actora y que las suscritas hiciéramos nuestra y se ofreciera bajo el numero 4 de nuestro escrito de pruebas de fecha 11 de Junio del 2018 y presentado ante el Juzgado conoedor el 18 de Junio del 2018.*

TERCER AGRAVIO.- *Sigue agravando a las suscritas la determinación que por este medio se impugna, en razón de que el A quo al momento de examinar la excepción de legitimación interpuestas por las suscritas, la declara improcedente, toda vez que según dice en su considerando QUINTO hoja 11 de la sentencia que las "C.C. ***** DEL ÁNGEL Y *****" se encuentran acreditando en autos con la documental publica consistente en la resolución número 211.2.2-4296 de fecha 27 de octubre del 2015, LEGITIMADAS PARA EJERCITAR LA ACCION DE LA ACTORA, cuando puede advertirse*

*de la simple lectura de la promoción inicial de demanda, que dichas personas NO SON quienes promovieron el juicio que hoy nos ocupa, siendo además que en autos del juicio no se aprecia que haya comparecido persona ***** DEL ÁNGEL, y mucho menos que una persona con dicho nombre sea Secretaria General de la ***** DEL *****., luego entonces puede advertirse la incongruencia de la Juez que agravia a las suscrita en lo establecido en el artículo 14 Constitucional.*

CUARTO AGRAVIO.- *Del mismo modo agravia a las suscritas la sentencia dictada en el presente, dado que tiene por nulo e inexistente el contrato materia de este juicio, fundamentando su argumento en que la suscrita ***** ***** ***** , NO CONTABA CON LA CEDULA PROFESIONAL, y que no estaba legalmente facultada para ejercer la profesión de LICENCIADO EN DERECHO, al momento de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales con la actora, esto porque según, no fue sino hasta el 27 de Abril del 2006, cuando se me entregara mi título profesional, situación que deviene a las pruebas que obran en autos, ya que quedó plenamente acreditado que al momento de la celebración del contrato la suscrita ***** ***** ***** , ya había presentado mi examen profesional, esto con fecha 04 de Junio del 2004, tal y como lo exprese en mi contestación de demanda, concretamente al punto II del hecho 7 y tal como lo acredite con la copia certificada de mi título el cual obra agregado al legajo de copias certificadas que exhibiera la parte actora como documentos base de su acción, esto nos lleva a analizar las pruebas en las que la A quo se basa para declarar nulo el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con las suscritas, y que son los informes de autoridad rendidos por los Licenciados Sergio Plancarte Benítez Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones y Mario Martínez Velázquez Abogado General de la Universidad Autónoma de Tamaulipas visibles a fojas*

2135 y 2137, análisis que contraviene lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil en vigor, mismo que a la letra dice: “ARTÍCULO 412.- (SE TRANSCRIBE), esto porque en ninguno de los informes que refiere la A quo señalan en sí que la suscrita NO HAYA ESTADO FACULTADA PARA EJERCER la profesión de Licenciado en Derecho, al momento de la firma del contrato materia del presente juicio, ya que si bien es cierto mi título profesional me fue entregado físicamente hasta la fecha que se refiere, no menos cierto es que quedó acreditado que desde el 04 de Junio del 2004, la suscrita ya había sido autorizada para ejercer la licenciatura en derecho, luego entonces, contraria a derecho resulta la conclusión a la que llegara la A quo; a mayor abundamiento no solamente en la fecha en que se firmó el multicitado contrato de prestación de servicios de fecha 13 de Febrero del 2006, la suscrita ***** *****, ya había presentado mi examen profesional de Licenciada en derecho, si no que conocía también en ese momento mi número de cédula profesional la cual fuera estampada en el mismo y acredité que esto fue así con las documentales que obran en autos como pruebas consistentes en COPIA CERTIFICADA 827/2009, radicado en el Juzgado Quinto de primera Instancia de lo Civil con residencia en Altamira, Tam., en el cual consta a).-... b).-...c).- copia certificada de la copia certificada del oficio DARP/3247/DIE/2009, del EXP. No. 10 de fecha 02 de octubre del 2009 enviado a la C. ***** por el Jefe del Departamento de Instituciones Educativas de la Dirección General de Profesiones, mediante el cual se dio contestación al escrito de fecha 28 de Septiembre de 2009, signado por la suscrita ***** ALA TORRE, en donde se hace referencia, de que efectivamente desde el momento en que se ingresan los documentos a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, es factible conocer el número de cédula profesional, así como quedó acreditado con el oficio número 056525/DARP/0554/56525/11051/2010 enviado a la suscrita ***** por el C. LIC. JOSÉ LUIS LOBATO ESPINOSA DIRECTOR DE

AUTORIZACIÓN Y REGISTRO PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2010, en donde específicamente el funcionario en mención señala: QUE SI ERA POSIBLE QUE LA SUSCRITA TUVIERA CONOCIMIENTO DEL NUMERO DE MI CÉDULA PROFESIONAL QUE ME FUERA ASIGNADO, ESTO PREVIO A LA OBTENCIÓN FÍSICA DE LA MISMA, sin embargo, la Juez del conocimiento absurdamente tiene por acreditado lo expuesto per la actora, en el sentido de que el multicitado contrato es falso y antedatado, fundándose para ello en el informe de autoridad rendido por el LIC. ***** Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones el cual de su lectura se aprecia en su respuesta a los incisos b) y d), que en su caso sería lo concerniente al caso que nos ocupa, y que a la letra dicen: "...b).- Que informe la fecha en que se entregó la cédula profesional número *****, Se desconoce toda vez que de la copia simple que se anexa no contiene la fecha correspondiente; d).- Si existe alguno que pueda realizarse para conocer con anterioridad a la fecha de expedición el numero profesional que corresponda. No existe en virtud de que es posterior a la fecha de expedición de la cédula profesional en la que se puede consultar en el Registro Nacional de Profesionistas", sin embargo no obstante lo allí el puesto la Juez del conocimiento indebidamente interpreta que: "hasta la fecha de expedición de las cédulas profesionales es posible tener conocimiento el número de cédula profesional que se asigna al profesionista y que a la LICENCIADA ***** se le entregó su título profesional el 27 de Abril de 2006..." argumento que deviene infundado, pues dicha afirmación no obra en el oficio en el cual se sustenta y en contraposición a este si obran en autos dos informes que son los y transcritos signados por el C. ***** así como el signado por el LIC. ***** quienes dieron contestación a pregunta específica respecto al

hecho de la posibilidad de conocer el número de cédula profesional antes de su entrega física, y no a la fecha de su expedición que en su caso es el punto de controversia, en este orden de ideas infundada resulta la aseveración que hace la Juez de que la suscrita no estaba legalmente facultada para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho en el momento de la firma del contrato de prestación de servicios profesionales.

QUINTO AGRAVIO.- *Así mismo, nos agravia la valoración que la A quo realiza a las PRUEBAS CONFESIONALES a cargo de las suscritas, no obstante que fictamente fuimos declaradas confesas, cuando es de explorado derecho que una confesión ficta no hace prueba plena cuando se encuentra destruida con prueba en contrario, y aun cuando la Juez dice que no existe prueba en contrario que destruya la eficacia de la confesión ficta a la que le otorgó valor probatorio pleno, esto es totalmente falso, tal y como puede apreciarse del cúmulo de probanzas ofrecidas por las suscritas, en libelo de fecha de Junio del 2018 y presentado ante el Juzgado el 18 de Junio del 2018.*

SEXTO AGRAVIO.- *Causa agravios a la suscrita lo expuesto por la Juez de conocimiento en el CONSIDERANDO SÉPTIMO dictado en la página 31 de la sentencia, en la cual “estudia” las excepciones opuestas por las suscritas, argumentando que no se ofreció probanza fehaciente para acreditar nuestras manifestaciones, argumentando que los firmantes del contrato por parte de la ***** carecían de facultades para celebrar contratos a nombre de la actora y otras manifestaciones más bastante irrelevantes, lo cual como ya se ha manifestado en líneas anteriores y con las propias pruebas ofrecidas por la actora y que las suscritas hicimos propias, claramente se advierte de la copia certificada del ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES DEL *****., que las facultades del secretario general no se encuentran restringidas para él, pues no lo dice así el texto de los citados estatutos, advirtiendo cuestiones que nunca fueron invocadas por la actora al plantear su demanda, en concreto que los firmantes por parte del ente sindical*

canecían facultades para firmar el contrato, a mayor abundamiento cita que el artículo 1917 del Código Civil en vigor establece que los actos que el mandatario practique a nombre del mandante pero traspasando los límites expresos del mandato serán nulos con relación al mismo mandante con relación al mismo mandante sino lo ratifica tacita o expresamente fundamento que deviene inaplicable, pues en el caso que nos ocupa los firmantes del contrato ratificaron contenido y firma del contrato, luego entonces no cobra aplicación para fundamentar la declaración de improcedencia de la excepción opuesta por las suscritas y tratada en este considerando, lo anterior en virtud de que si fue ratificado el acto que hoy la Juez declara nulo tal y como puede desprenderse de la prueba ofrecida por las suscritas, en concreto la copia certificada del expediente 827/2009, que contiene las actuaciones en donde constan la ratificación de los firmantes y que fue ofrecida como la documental número 5 de nuestro escrito de pruebas, en este orden de ideas no puede la Juez resolver como lo hizo en el punto resolutorio TERCERO, de la sentencia que se combate, declarando la inexistencia y nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 13 de febrero del 2006, pues dicho sea de paso su propia acta constitutiva y estatutos refieren la existencia de un Secretario del interior y de acuerdos y un Presidente del consejo local de vigilancia, siendo incluso confesado por quien compareciera a absolver posiciones por la ***** DEL *****., la C. ***** quien confiesa en las posiciones 2 y 3, así como en el desahogo de la declaración de parte, en donde declara que dichas personas si eran funcionarios sindicales, por lo que no fue celebrado el contrato que dice la Juez por un falso representante, en consecuencia tampoco resulta aplicable al caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia que cita en su sentencia y que obra en la foja 33 de la misma; así mismo se desvirtúa con ello que no beneficie a los intereses de las suscritas las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la citada

*****, pues basta leer los desahogos de las mismas y que tuvieron verificativo el 03 de Julio del 2018 por conducto de *****, para verificar el beneficio que aporta al caso sus deposiciones.

SÉPTIMO AGRAVIO.- Nos causa agravios también la valoración que realiza la Juez de las probanzas ofrecidas por las suscritas, ya que su análisis es contrario a lo previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Así mismo resulta infundada la determinación de improcedencia de la excepción de falta de acción y de derecho respecto a la inexistencia o nulidad por supuesta simulación opuesta por las suscritas, toda vez que de la simple lectura de fe demanda, en especial del concepto A de su reclamación se advierte que la inexistencia o nulidad que reclama la actora es, derivado de la simulación y de ningún otro motivo como lo dio la Juez del conocimiento, luego entonces al no haber acreditado la actora la supuesta simulación para la inexistencia o nulidad del contrato en cuestión, pues no existe prueba por parte de la actora para ello, es infundada la declaración de improcedencia de esta excepción que hace la juez del conocimiento, toda vez que existe elementos de convicción aportados por las suscritas en el material probatorio que se ofreciera en nuestro escrito de fecha 11 de Junio del 2018, concretamente lo que se hizo consistir en el propio contrato de prestación de servicios, ratificaciones que hicieron los signantes, facultades de los mismos para celebrar contratos, todo ello en las documentales ofrecidas bajo los números 4, 5, 6, 8, 11, 12,13 y 14.

OCTAVO AGRAVIO.- Sigue agravando a las suscritos la resolución que hoy se combate, toda vez que es falso que en el capítulo de prestaciones o conceptos reclamados la actora reclamara entre otras prestaciones: “La declaración judicial de que el Contrato de Prestación de Servidos Profesionales supuestamente celebrado por nuestra representada con las Licenciadas ***** y ***** en fecha 13 de Febrero del 2006, es inexistente o nulo

fundamentándose en la premisa señalada en la fracción I del artículo 1257 del Código de Procedimientos Civiles vigente...”, lo anterior es por demás claro y constatable con la simple lectura de los conceptos en los que describe la actora su acción y que son los citados con los incisos del A) al D), y falso es que exista dicha prestación, acreditándose la parcialidad e infundado de la sentencia que hoy se reclama, incluso esto basado en que el Código de procedimientos Civiles vigente no contempla el artículo 1257, pues dicho código únicamente contempla 956 artículos.

NOVENO AGRAVIO.- *Del mismo modo causa agravios la parcial valoración que realiza la Juez del conocimiento específicamente a la prueba DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE NUMERO 827/2009 relativo al juicio sumario civil sobre cobro de honorarios la cual fuera ofrecida por las suscritas en el multicitado escrito de pruebas bajo el número 5, mientras que para la parte actora con esta prueba la tiene por acreditando el documento fundatorio de su acción, a las suscritas, no obstante que dicha probanza fue ofrecida con los objetivos claramente establecidos en nuestro escrito de pruebas, no nos tuvo por acreditando los extremos de nuestras pretensiones.*

Así mismo, es de advertirse que la Juez de Primera instancia omite la objeción a las pruebas ofrecidas por la actora, así como la valoración adecuada de las pruebas ofrecidas por las suscritas, especialmente las documentales marcadas con los números 11, 12, 13 y 14 del multicitado escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 11 de Junio del 2018, de tal manera que nos priva del derecho de conocer las razones específicas por las cuales no les fue otorgado valor convictivo a las mismas, transgrediendo con ello no solamente lo que le impone el numeral 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sino también las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los

artículos 14 y 16 Constitucionales a favor de las suscritas.

Décimo agravio.- De igual forma causa agravios a las suscritas el hecho de que la juez del conocimiento en primera instancia, nos condena al pago de gastos y costas, cuando al tenor de lo establecido, por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esto solo es factible cuando los promoventes o litigantes actúen con temeridad y mala fe, y en el caso que nos ocupa, de conformidad con todo lo que obra en el expediente claramente se advierte que las suscritas produjimos contestación y ofrecimos pruebas conforme a derecho, en su caso, en ninguna parte de la sentencia se advierte cual fue la temeridad y la mala fe en que se fundamenta la juez para hacer la condena de pago de gastos y costas, lo que resulta transgresor a las suscritas, por ende, la sentencia infundada.

-----Los conceptos de agravio expresados por el apelante

***** ***** ***** son los siguientes:-----

“Primer agravio, lo hago consistir en que la Juez de primera instancia declaró improcedente la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN EL PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA, argumentando que la parte actora si precisó en su demanda las prestaciones reclamadas al suscrito, lo cual es evidentemente claro que no fue así, ya que basta leer el capítulo de “CONCEPTOS” de la promoción inicial de demanda, para advertir que la actora no lo hizo, luego entonces, se desconoce que prestación específica reclamaba al suscrito, ya que al plantearlas las hizo de manera general para los demandados, hecho que la Juez del juicio principal pasó totalmente por alto, esto y aun cuando el artículo 247 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige claridad y precisión en la narrativa.

Segundo agravio, el cual se hace consistir en la determinación de improcedencia de la excepción planteada por el suscrito de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, esto ante el argumento por parte de la Juez de lo natural de que el suscrito NO ofrecí según su dicho probanza alguna a fin de acreditar mis manifestaciones, lo cual es totalmente falso ya que con fecha 16 de Junio del 2018 el suscrito presente un escrito en el cual solicitaba se tuvieran por ofrecidas las pruebas descritas en un ocurso de fecha 23 de Enero del 2014, presentado ante Oficialía el día 24 del mismo mes y año, habiéndose negado la hoy resolutora a admitirlas, transgrediéndose con ello en mi contra el principio de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, es totalmente falso que el suscrito como Presidente del Consejo Local de Vigilancia, cargo que ostentaba al momento de suscribir en representación de la ***** DEL SINDICATO DE ***** , el contrato de prestación de servicios profesionales con las Licenciadas ***** Y ***** , no tuviera facultades para celebrar el mismo, ya que basta dar lectura a los artículos 209, 213 y 215 del Acta Constitutiva y Estatutos Generales del Sindicato de ***** , para constatar que como Presidente del Consejo Local de Vigilancia tenía la facultad de intervenir en TODOS LOS ASUNTOS de la ***** , teniendo incluso la autoridad para que las demás autoridades de la misma cumplieran con las determinaciones y fallos que se dictaran, así como que tenía la facultad de asumir la representación legal de la ***** , de allí que totalmente valido fue el suscrito celebrara el contrato materia de este juicio en representación de la ***** DEL SINDICATO DE ***** .

Me agravia incluso el hecho que haya VALORADO EL ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES, señalando por una parte que era apto para acreditar las facultades de quien comparece a dilucidar una acción, y sin embargo no obstante que ahí

están mis facultades como Presidente del Consejo local de vigilancia, las mismas no las alcanzó a preciar la juez de primera instancia.

*Tercer agravio. me agravia la condenación que hiciera en mí contra la Juez de Primera Instancia en relación con el pago de gastos y costas, lo anterior en razón de que el suscrito nunca di motivo para ser demandado, ya que insisto yo firme el contrato de prestación de servicios profesionales con las codemandadas Licenciadas ***** Y ***** , en representación de la ***** DEL SINDICATO DE ***** , al haber sido funcionario de la misma al momento de la firma del citado contrato, no habiendo existido ni dolo, ni mala fe en mi actuar dentro del presente asunto, ya que el suscrito únicamente comparecí a defenderme de la infundada demanda tramitada en mi contra, de allí que excesiva resulta la condena realizada al respecto.*

-----Los conceptos de agravio expresados por los apelantes

adheridos ***** y

***** consisten en lo que a

continuación se transcribe:-----

*PRIMERO.- Constan en autos los hechos y consideraciones por los cuales nuestra representada acudió ante la autoridad competente a solicitar la declaración judicial del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 13 de Febrero del 2006 supuestamente celebrado entre las C. ***** y ***** con esta entidad sindical, por ser INEXISTENTE O NULO y como consecuencia de la nulidad de dicha prestación la procedencia de las demás prestaciones solicitadas. Dicha NULIDAD O INEXISTENCIA del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales deriva de la SIMULACIÓN del acto jurídico mencionado, pues no existe consentimiento por parte de nuestra representada dado a lo antedatado del mismo.*

*Tal y como lo acreditamos con los medios de prueba ofrecidos por nuestra representada, el supuesto contrato celebrado entre las C. ***** y la C. ***** con esta entidad sindical carece de los elementos de existencia que señala el código sustantivo vigente en el diverso 1257 el cual señala que para la existencia del contrato se requiere en primer término, que exista Consentimiento por parte de los contratantes, en segundo término señala que el objeto de este pueda ser materia del contrato. En el caso concreto tenemos que no existe consentimiento por parte de nuestra representada que origine la existencia del acto jurídico que es materia de este juicio tal y como lo señala la Juzgadora en la sentencia dictada dentro del presente juicio, sin embargo dicha falta de consentimiento surge de la imposibilidad de que el evento que mencionan, osea la firma del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 13 de febrero de 2006, haya tenido lugar por la discordancia cronológica que surge de la lectura del mismo, pues al ser comparados los datos de la cédula profesional que allí se cita y de la que se dice que la C. ***** tiene, denota que dicho contrato fue antedatado y por tanto el mismo resulta falso.*

*Esto es así pues en el citado contrato se establece que la C. ***** "cuenta" con la cédula ***** sin embargo, dicha afirmación resulta falsa pues a la fecha de la firma del contrato la citada profesionista no contaba con esa información ya que la fecha de expedición de su cédula es posterior a aquella en la que supuestamente se llevó a cabo el acto jurídico tal y como se acreditó con el informe de autoridad rendido por el Director de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma de Tamaulipas al cual la Juzgadora le otorgó valor probatorio pleno, mismo que refiere la fecha en la cual le fue entregado el documento que la autoriza a ejercer su profesión y que al anteponerlos uno con otro tenemos que la supuesta firma del contrato fue en fecha anterior a la entrega y expedición del documento en cuestión, Además de acuerdo a lo manifestado por dicha autoridad resultaba imposible que dicha profesionista tuviera conocimiento del número de cédula que le sería asignado antes de que le fuera expedida su cédula profesional, por lo que obviamente tampoco era posible que dicha información apareciera en el contrato tildado de falso.*

Obra en autos el informe de autoridad rendido por el Titular de la Dirección de Autorización y Registro

Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, en el cual hace del conocimiento a la A quo que no existe trámite o método alguno por el cual sea posible conocer el número de cédula que le será asignado a un profesionista antes de que le sea expedida dicho documento,

Para mayor apreciación me permito transcribir los informes mencionados, los cuales rezan lo siguiente:

*Informe rendido por el Lic. ***** , Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones;*

“En atención al oficio numero 2443 del 05 de julio de 2018 presentado por el C. Juez Exhortado en oficialía de partes de esta Dirección General de Profesiones el 06 del mismo mes y año, mediante el cual solicita se informe lo siguiente

a)...

b)...

c)...

d) Si existe trámite alguno que pueda realizarse para conocer con anterioridad a la fecha de expedición el número profesional que corresponda.

R= No existe, en virtud de que es posterior a la fecha de expedición de la cédula profesional en la que se puede consultar en el Registro Nacional de Profesionistas."

*Informe rendido por el Lic. ***** , Abogado General de la Universidad Autónoma de Tamaulipas:*

*"Al respecto, por oficio 2092 de esta propia fecha, suscrito por el ***** , Director de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, informó que de acuerdo a los antecedentes que existen en esa dirección, de la C. ***** titulada de la carrera de Licenciado en Derecho con número de título 66471, dicho trámite fue por la modalidad de Examen Profesional por materias en el Area de Derecho Social. La forma en que realizó el trámite ante la Dirección General de Profesiones de la Subsecretaría de Educación Pública, para la obtención de su cédula profesional con numero ***** fue mediante la Secretaría de Gestión Escolar en un lapso de 8 meses. No omiten mencionar que la fecha de entrega de título profesional se realizó el 27 de Abril de 2006."*

No omito mencionar que si bien las demandadas en su agravio sostienen que dicha confesional no hace prueba plena pues existen otros medios de prueba aportados por las mismas las cuales destruyen la eficacia de la confesión ficta, no las mencionan, pues únicamente hacen alusión a su escrito de pruebas, sin embargo es insuficiente que limiten a mencionar las pruebas ofrecidas sin mencionar cual de ellas destruye la eficacia de las confesionales y mucho menos que de su probanza en contraposición con las confesionales fictas se deduzca que lo que efectivamente aseveran.

*SEGUNDO.- Existe además otra circunstancia que denota la INEXISTENCIA Y NULIDAD DEL CONTRATO cuestionado pues en el propio documento existe otra afirmación que la hace notar falsa dentro del contenido de la cláusula segunda del supuesto acuerdo de voluntades. En ese contexto se afirma que "se otorgará oportunamente" un poder general para pleitos y cobranzas, es decir la expresión "se otorgará" es un evento que se realizará en tiempo futuro, entonces resultaría lógico que el otorgamiento de ese poder fuera en fecha posterior y no en la misma fecha. A mayor abundamiento sobre la discordancia cronológica se hace mención de que el referido poder, es de fecha 07 de Febrero de 2006, ratificado ante el fedatario público a las 10:00 horas del 13 de febrero de 2006 y contradictoriamente a ello, la supuesta testigo del contrato ***** y el diverso firmante del mismo ***** en sus declaraciones ministeriales de Averiguación Previa Penal 44/2009, documental que fue ofrecida en copia certificada y que obra agregada a los autos del presente juicio, dijeron la primera que lo había firmado "entre once y doce del medio día" y el segundo dijo que había firmado aproximadamente a medio día", lo que demuestra la falsedad de su contenido por no coincidir la declaraciones realizadas por las personas que lo firmaron con la hora en la que se ratificó ante el Fedatario Publico.*

*Además de lo anterior, y contribuyendo a lo que ya ha sido expuesto por los suscritos respecto de la nulidad, la conducta procesal observada por las demandadas denota la inexistencia del acto jurídico pues mediante escrito de fecha 22 de Octubre de 2008 formularon promoción de Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la ***** del ***** y de la Asociación de Ahorros y Préstamos de la ***** del ***** del ***** la cual fue radicada en el Juzgado Quinto de*

*Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas bajo el numero de expediente ******, y que revela sin lugar a dudas que dicho contrato es falso pues no existe consentimiento.

Esto es así pues la finalidad de dicho procedimiento lo es el de proporcionar a quien lo promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitirán promover un juicio mercantil, civil, etc. posterior sea ordinario o ejecutivo, por lo tanto, resulta ilógico que si las demandadas contaban con el contrato de prestación de servicios profesionales que exhibieron en diverso procedimiento en fecha posterior a aquella en la que promovieron los Medios Preparatorios a Juicio como consta en el legajo de copias certificadas del expediente 827/2009 relativas al Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios radicado ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, tuvieran la necesidad de promover medios preparatorios cuando de haber existido dicho contrato tendrían la prueba ideal para acreditar la supuesta relación contractual que existía entre nuestra representada y las ahora demandadas. Dicha conducta de las demandadas nos lleva a presumir que dicho contrato NO EXISTÍA antes de la preparación de las Medidas Preparatorias promovidas por las demandadas, por lo tanto al ser falso, carece de consentimiento originando la inexistencia y nulidad del acto jurídico materia de este juicio de conformidad con el artículo 1257 fracción I del Código Civil del Estado.

*De igual forma en dicho acto aparece contratada la Licenciada ******, lo cual resulta inverosímil pues el contrato como ya lo hemos expuesto no es real, ni pudo haber sido contratada, pues en la supuesta fecha en la que se firmó el contrato en cuestión dicha profesionista no se encontraba autorizada ni habilitada para ejercer legalmente la profesión de Licenciado en Derecho, pues aún no le había sido otorgada su cédula profesional.

*Otro hecho que abona a lo que los suscritos hemos manifestado respecto de la simulación o falsedad de contrato atacado de inexistente o nulo lo constituye la circunstancia de la denuncia número 21/2009 presentada por las ahora demandadas, por el delito de Falsedad de declaraciones e Informes dados a una autoridad en contra de ***** y ******, radicada en la Agencia Primera del Ministerio Publico Investigador de la

Ciudad de Altamira, Tamaulipas en las que las querellantes tampoco hacen referencia y mucho menos acreditan con el documento correspondiente la existencia del contrato falso materia de este juicio, pues de haber existido lo normal es que lo hubiesen exhibido. Dicha conducta de las demandadas obra en autos por encontrarse contenida dentro del legajo de copias certificadas de la denuncia en cuestión, misma a la cual la A quo ha otorgado valor probatorio pleno y con la cual se acredita lo vertido por los suscritos, creando de esta manera, otro eslabón más en la cadena de circunstancias que nos llevan a deducir la falsedad e inexistencia del referido contrato del cual se pide la nulidad.

*Cabe añadir el hecho del poder otorgado a la Licenciada ***** *****, por nuestra representada, por intermedio de nuestra Secretaria General firmándose el documento en fecha 13 de Febrero del 2006, de manera que ningún motivo, razón o causa, justifica que ese mismo día “se celebrase supuestamente” el contrato de prestación de servicios que se tilda de falso, pues tal y como lo hemos mencionado, la redacción del supuesto contrato establece que dicho poder será otorgado de manera posterior.*

*Dichas circunstancias expuestas por los suscritos las cuales fueron acreditadas a través de los medios de prueba ofrecidos y que además la Juzgadora les otorgó valor probatorio pleno, administrados con la confesión ficta realizada por los demandados en las cuales confiesan que el único contrato válido es el de fecha 15 de julio de 1998 mismo que tuvo una duración de 6 meses pero que fue prorrogado por tiempo indefinido circunstancia que también se acreditó con los informes rendidos a nuestra representada por la Licenciada ***** ***** en los cuales detalla el estatus de los casos que le fueron encomendados por esta entidad sindical, así como los pagos realizados a dicha profesionista, la confesión de las demandadas que la única persona que tenía relación laboral con nuestra representada era la Licenciada ***** ***** y que en virtud del contrato celebrado con esta en fecha 15 de Julio de 1998 y a petición de la misma se le otorgó poder a la licenciada *****; También confiesan que efectivamente el contrato materia de este juicio fue antedatado y simulado y que fue firmado en*

fecha posterior a la consignada en el mismo para darle una apariencia real.

Así tenemos que lo vertido por la A quo tomando en consideración lo establecido en el artículo 1259 del Código Sustantivo vigente en el Estado, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento por lo que todo acto jurídico se presume celebrado de buena fe entre las partes y válido siempre y cuando no sea atacado por vicios que puedan significar la nulidad o inexistencia del acto y uno de esos vicios es precisamente la falta de consentimiento. Sin embargo tal y como hemos expuesto existen elementos en el contrato materia de este juicio que hacen presumir la nulidad o inexistencia del acto jurídico pues resulta inverosímil que los elementos anteriormente mencionados puedan haberse plasmado en papel toda vez que era imposible que las partes tuvieran conocimiento con anterioridad al mismo tal y como ha quedado acreditado, además de la discordancia cronológica que surge de la propia redacción del mismo.

*RESPECTO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL DEMANDADO ***** ***** ***** ME PERMITO*

MANIFESTAR LO SIGUIENTE: Derivado de la declaración de nulidad del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales tenemos la procedencia del pago de gastos y costas a la cual fueron condenados los demandados y que resulta procedente toda vez que la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, y que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias, por lo que se está en presencia de una atribución en la que el Juzgador, a su arbitrio y en ejercicio de su discrecionalidad, debe determinar si, en el caso, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y solo la instó con el propósito de demorar el trámite o resolución del proceso y que por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, temerario y contraria a los principios de buena fe por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas en relación con la actitud procesal del litigante por lo que de ser así podrá condenar en costas cuando advierta dicha conducta en alguna de las partes.

Así tenemos que la conducta desplegada por los demandados dentro del presente juicio denota la mala fe y temeridad por la cual deben ser condenados, pues

resulta evidente que es por causa de estos que nuestra representada tuvo la necesidad de acudir ante la autoridad correspondiente para pedir la nulidad del acto jurídico pues tal y como hemos explicado, el acto jurídico del cual se pide la nulidad es falso por haber sido simulado por los demandados al estipular elementos que de ninguna manera podían conocer en virtud de la cronología de los hechos que se suscitaron y que conlleva a la conclusión de que dicho contrato materia de este juicio es antedatado, por lo tanto no existía consentimiento por parte nuestra; Y es que a fin de no sufrir las consecuencias jurídicas de un acto nulo, fue necesario acudir ante la autoridad competente para hacer valer los derechos de nuestra representada, situación que se traduce en diversos gastos pues a fin de llevar a cabo la defensa de nuestros intereses se tuvo que solicitar la asesoría de un profesionista cualificado con todos los gastos inherentes a ello, además de los que tuvieron que realizarse para la tramitación y continuación del presente juicio.

Es por lo anterior que resulta procedente la condena de las demandados al pago de gastos y costas pues de la deducción lógico-jurídica, tenemos que efectivamente los demandados se condujeron con mala fe y temeridad pues consta en autos los diversos las diversas actuaciones tendientes a retrasar el proceso, así como la conducta que dio origen al presente juicio y que quedo acreditada a través de los diversos medios de prueba, y en consecuencia, debe sostenerse la resolución dictada por la A quo.

-----**QUINTO.**- Analizadas las alegaciones de la apelante principal, se arriba a la conclusión de que resultan fundadas, por las razones que enseguida se exponen:-----

-----Para mayor comprensión del recurso, previo al análisis de los agravios propuestos, conviene relatar los antecedentes del caso en estudio.-----

-----**DEMANDA.**- Los CC. *****, en su carácter de Secretario General de la ***** DEL SINDICATO DE

por sus siglas *****., y

en su carácter de
Secretario de Ajustes de la misma entidad sindical,
comparecieron ante el Tribunal de Primer Grado a demandar
de las CC. *****

***** Y *****

la **nulidad** de un Contrato de Prestación de
Servicios Profesionales celebrado entre los antes
mencionados, con fecha 13-trece de febrero de 2006-dos mil
seis, mediante el cual se pactó la obligación de las
profesionistas de llevar a cabo la representación legal del
***** dentro del Juicio Ordinario Mercantil 60/2006,
así como el pago por concepto de honorarios por un importe
que comprende el 20% de la cantidad que reclama el señor
***** en el citado juicio por concepto de
suerte principal y que lo es la cantidad de \$3'346,730.21
(tres millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos
treinta pesos 21/100 m.n.) para cada una de las contratadas,
cantidad que sería pagada al concluir el juicio o en su
defecto al concluir la intervención de las contratadas en la
defensa legal del contratante, solicitando que en
consecuencia, la declaración judicial tenga efectos
retrospectivos, esto es, la privación de los efectos que pudo

producir el acto nulo e inexistente a partir de la fecha en que supuestamente se celebró.-----

-----Manifestaron los actores que solicitan la nulidad del contrato referido, porque este es falso, inexistente y nulo, ya que fue antedatado, toda vez que no es posible que para el 13-trece de febrero de 2006-dos mil seis, fecha en que el contrato se celebró, la profesionista ***** ***** ***** conociera su número de cédula profesional, la que se menciona en la cláusula primera del citado contrato, porque en el propio documento se advierte que la fecha de expedición de la misma fue el 21-veintiuno de febrero de 2006-dos mil seis, y la cédula profesional se le entregó el 27-veintisiete de abril de 2006-dos mil seis, cuyo trámite para su obtención se realizó por un gestor de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y ella no realizó ningún trámite para conocer con anterioridad a la fecha de expedición el número de cédula profesional que le sería asignado.-----

-----Además que otra razón para estimar falso el contrato, es porque en su cláusula segunda se contiene la afirmación de que con posterioridad se otorgaría un poder general para pleitos y cobranzas, y dicho poder se otorgó el 7-siete de febrero de 2006-dos mil seis y se ratificó ante el fedatario público el 13-trece de febrero de 2006-dos mil seis por parte de la Secretaría General, por lo que no hay justificación para

que ese mismo día se celebrara el contrato de prestación de servicios profesionales por personas distintas.-----

-----Señalan que otra causa es la conducta procesal de las abogadas, quienes previo al juicio sumario civil sobre cobro de honorarios 827/2009 promovieron medios preparatorios a juicio contra la ***** del *****, y de la ASOCIACIÓN DE AHORROS Y PRÉSTAMOS DE LA ***** DEL *****. con la finalidad de obtener la prueba de confesión judicial sobre el adeudo de \$3 '346,730.21 (tres millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos treinta pesos 21/100 m.n.) para cada una de ellas, derivado de la defensa respecto del juicio ordinario mercantil 60/2006, lo que evidenció que el contrato no existía antes de la promoción de dichas medidas preparatorias, pues no resulta lógico, creíble, ni jurídico, que se pretenda demostrar con medios preparatorios lo que ya se tiene acreditado con el contrato; además, que tampoco es lógico que el contrato de prestación de servicios profesionales se hubiera celebrado respecto de la ***** del *****, y no de la ASOCIACIÓN DE AHORROS Y PRÉSTAMOS DE LA ***** del *****. cuando las demandadas afirman que ambas personas morales las contrataron para llevar la defensa en el juicio ordinario mercantil ya citado; aunado a que la

***** del *****. no pudo haber otorgado consentimiento para celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales por millones de pesos, cuando una de las excepciones de las abogadas fue que en razón de la reforma monetaria de 1993-mil novecientos noventa y tres, el monto real reclamado por ***** en el Juicio Ordinario Mercantil ***** se traduce en miles de pesos.

-----Manifestaron así también que la Licenciada ***** ***** no sostenía relación jurídica directa con la ***** del *****. ya que ella solo era colaboradora de la Licenciada ***** ***** ***** , quien recibía por sus servicios, virtud a un contrato civil de prestación de servicios profesionales de fecha 15-quinze de julio de 1998-mil novecientos noventa y ocho prorrogado en el tiempo, una cantidad mensual, primero de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) y después de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.). -----

-----CONTESTACIÓN.- En su defensa, en lo sustancial, los demandados tildaron de improcedentes las prestaciones de la actora, manifestando que el contrato cuya nulidad se pretende, fue firmado por representantes de la ***** del *****., ***** ***** ***** como Presidente del Consejo Local de Vigilancia, y

***** como Secretario del Interior y Acuerdos, quienes ratificaron el contenido y firmas del mismo en la diligencia de desahogo de la declaración testimonial dentro de la Averiguación Previa Penal *****, argumentando que la ***** del *****. no puede dolerse ahora del contrato dado que es parte del mismo, y que por tanto dicho contrato contiene todos los elementos esenciales que exige el artículo 1257 del Código Civil, que son el consentimiento y el objeto, ésta última que corresponde a la defensa que hicieron las profesionistas en el juicio ordinario mercantil *****, en donde dicen, se obtuvo un resultado favorable. -----

-----Respecto a la simulación señalaron que ésta no se encuentra contemplada por nuestra legislación como fuente o motivo para la nulidad, además que no se especifica a que simulación se refiere, y que el documento consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales la actora no lo exhibe ni lo tiene en su poder, por lo que infringe lo dispuesto por el artículo 248 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

-----Además indicaron que el documento no es antedatado, ya que la C. ***** ***** ***** presentó su examen profesional el día 4-cuatro de junio del 2004-dos mil cuatro, y es legal hacer uso de la cédula profesional si se tiene

conocimiento del número, como lo fue en su caso, ya que acudió personalmente ante la Dirección General de Profesiones para que se le diera el número, con fecha anterior a su entrega y a la celebración del mencionado contrato; y por cuanto a la entrega del poder que se refiere en el mismo, dicen carece de relevancia si fue antes o después de la firma del contrato, porque ello no le resta validez a éste. -----

-----La Licenciada ***** por su parte reconoce la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15-quince de julio de 1998-mil novecientos noventa y ocho, el que dice solo tuvo validez por seis meses, y recibir el pago correspondiente por los honorarios devengados, a excepción del pago pactado en el contrato cuya nulidad se pretende.-----

-----RESULTADO DEL FALLO. El Juez resolutor, analizando los escritos que fijaron la litis y las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, determinó que la acción era procedente, y declaró la inexistencia y nulidad absoluta del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 13-trece de febrero de 2006-dos mil seis, celebrado por los señores ***** , en su carácter de Secretario del Interior y Acuerdos y ***** ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de

Vigilancia de la ***** del *****. y las CC.
***** ***** ***** y ***** ***** ***** , porque éste no se suscribió por el Secretario General de la ***** del *****., sino por personas que carecían de facultades para celebrar contratos a nombre de la actora, y además, porque quedó acreditado que la C. ***** ***** ***** no contaba con la cédula profesional que se estableció en la cláusula primera de dicho contrato, por lo que no estaba facultada legalmente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho conforme a lo establecido en el artículo transitorio segundo de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de Profesiones, y quedó debidamente acreditado que los demandados antedataron el simulado contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 13-trece de febrero de 2006-dos mil seis, que lo firmaron en fecha posterior a la consignada en el mismo para darle una apariencia real.-----
-----Ahora bien, una vez asentado lo anterior se procede al análisis de los agravios, los cuales por razón de método se harán en orden distinto al propuesto, iniciando con los agravios **1, 2, 3, 6 y 8**, los que se estiman **fundados**, acorde a los lineamientos dados en la ejecutoria que se cumplimenta, como se aprecia a continuación:-----

-----**Agravio 1.-** Señalan las inconformes que el Juez abordó acciones legales y conceptos jurídicos jamás invocados, pues la actora nunca mencionó entre sus prestaciones que el contrato se encontraba viciado al no haber sido firmado por el Secretario General, quien era únicamente quien tenía esa facultad, y que los señores ***** y ***** , funcionarios sindicales que firmaron el contrato, no estaban facultados para celebrar contratos en representación de la ***** del *****. -----

-----Manifiestan también que el Juez fue parcial al valorar la copia del acta constitutiva de la actora, pues no advirtió que los artículos 200 y 209 de la misma refieren que tanto el Secretario del Interior y Acuerdos y el Presidente del Consejo Local de Vigilancia al igual que el Secretario General del Sindicato, tienen la facultad de asumir la representación legal de la sección y representación del Comité Ejecutivo Local, y el Presidente del Consejo Local de Vigilancia está facultado para enterarse e intervenir en todos los asuntos de su sección, así mismo el artículo 213 señala que la representación del Consejo Local de Vigilancia recae en el Presidente del mismo, y con ese carácter firmó el C. ***** . Además que el artículo 70 del acta constitutiva y estatutos generales del ***** . no

restringe a otros funcionarios a realizar cualquiera de las facultades que se encuentran descritas y que esas sean única y exclusivamente del Secretario General.-----

-----**AGRAVIO 2.-** Alegan los recurrentes que la sentencia es incongruente, pues el actor nunca invocó como fuente de la inexistencia o la nulidad la falta de consentimiento de la actora, y por su parte, ellas en su defensa argumentaron que el contrato contiene todos los elementos esenciales y de validez que exige la legislación en el artículo 1257 del Código Civil y que son consentimiento y objeto; que el consentimiento quedó demostrado con la propia demanda, donde la actora manifestó que existe un contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 13-trece de febrero de 2006-dos mil seis, celebrado entre ***** , ***** y ***** y ***** Y ***** , así como con la copia certificada del expediente ***** , radicado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas, en la cual consta la declaración testimonial de los señores ***** y ***** , quienes ratificaron sus firmas y el contenido del mismo, y por cuanto al objeto del contrato, fue acreditado dice, con la prueba documental ofrecida por la actora consistente en la

copia del expediente ***** del juicio ordinario mercantil radicado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, y que en razón de la incompetencia que ellas plantearon, se convirtió en juicio laboral 628/2008 en la Junta Especial número 39 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.-----

-----Señalan también, que no es factible que quienes firmaron el contrato hoy quieran desconocerlo, invalidarlo o nulificarlo, pues quedó acreditado que los firmantes formaban parte de la ***** del *. y sus facultades acreditadas con la copia certificada del acta constitutiva y estatutos generales del *. que exhibiera la propia actora y que ellas hicieron suya.-----

-----**Agravio 3.-** Manifiestan los apelantes que el Juez declaró improcedente la excepción de legitimación declarando que las CC. ***** Y ***** acreditaron estar legitimadas para ejercitar la acción de la actora, y dichas personas no son quienes promovieron el juicio, lo que resulta incongruente.--

-----**Agravio 6°.-** Refieren que el acto que el Juez declara nulo fue ratificado, lo que se desprende de la copia certificada del expediente *, además que la propia acta constitutiva y estatutos refieren la existencia de un Secretario del Interior y de Acuerdos y un Presidente del

***** y *****, no son quienes promovieron el juicio, cierto es también que las comparecientes ***** y ***** , ostentan actualmente el carácter de Secretario General y Secretario de Ajustes, respectivamente, personalidad que quedó reconocida y acreditada en autos del juicio, (fojas 1763-1769), por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1523 del Código Civil de la nulidad absoluta puede prevalerse todo interesado, y en el caso la afectada y legitimada es la ***** del ***** . cuyo interés subsiste, por lo que tiene derecho a reclamar la nulidad a través de sus órganos de representación, en el caso por conducto de quienes ejercen tal derecho en nombre de dicha entidad sindical y no el particular de ***** , quien ostentó el carácter de Secretario General y fue relevado por ***** .

-----Ahora bien, le asiste razón a las inconformes cuando señalan que el Juez abordó acciones legales y conceptos jurídicos jamás invocados, pues basta imponerse del contenido de la demanda inicial, que obra agregada a fojas 1 a 20 del Tomo I del juicio civil de origen para advertir que la Sección Sindical sustentó la acción de nulidad de contrato por considerar que se trataba de un acto simulado y carecía

de consentimiento, al que alude la fracción I, del artículo 1257 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con base en los siguientes argumentos:-----

- DESCONOCIMIENTO DEL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL.

Manifestó que era falso el contenido de la cláusula primera del contrato, porque no es posible que el contrato se realizara el trece de febrero de dos mil seis, en virtud de que la cédula profesional de la Licenciada ***** con número *****, a la que se hace alusión, se emitió hasta el veintiuno de febrero de dos mil seis; lo que pone en evidencia que al momento de la celebración, la demandada desconocía el número de cédula profesional.

- Que corrobora lo anterior que el trámite se realizó mediante gestor acreditado de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, lo que se demuestra con el oficio DARP/3356/54254/2009.
- Que además la cédula profesional le fue entregada a la demandada hasta el veintisiete de abril de dos mil seis, por lo que al momento de la celebración del contrato no conocía el número de dicho documento; y que en consecuencia la profesionista no tenía capacidad legal

para realizar el contrato porque en términos del artículo 470 fracción III, solo pueden cobrar honorarios quien está legalmente autorizado; además, dicha profesionista era colaboradora de la Licenciada

- ILEGALIDAD DEL PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A LA LICENCIADA

Refirieron que en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales, se estableció que se otorgaría a las profesionistas un poder para pleitos y cobranzas para comparecer al juicio en representación de la sección sindical; sin embargo, ese poder se otorgó en la misma fecha de la celebración del contrato, pues fue ratificado ante fedatario público, a las diez horas del trece de febrero de dos mil seis, lo cual resulta absurdo, porque quien compareció ante la fe del Notario Público a otorgar dicho poder fue la Secretaria General de la Sección
***** al ser quién conoció de la existencia del juicio ejecutivo mercantil
***** porque con ella se entendió la diligencia de emplazamiento.

- Que por tanto quien compareció en representación de la sección a celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales, no conocían de la existencia del juicio ejecutivo mercantil materia de defensa, lo que denota la falsedad del contrato.
- CONDUCTA PROCESAL DE LAS PROFESIONISTAS.

Indicaron que el veintidós de octubre de dos mil ocho, las demandadas promovieron medios preparatorios al juicio ejecutivo mercantil, para obtener la confesión respecto al adeudo derivado de la falta de pago de honorarios profesionales; lo que denota la inexistencia del contrato impugnado, porque de haberse celebrado resultaría innecesario la promoción de dichos medios preparatorios; y que lo anterior pone en evidencia la simulación del contrato impugnado porque los medios preparatorios no prosperaron, y que por tanto, no obtuvieron confesión al respecto.

-----Como se advierte, la actora no señaló como sustento de su acción de nulidad del contrato de prestación de servicios profesionales, de trece de febrero de dos mil seis, que carecía de consentimiento porque no se celebró por la Secretaria General de la Sección Sindical, al ser quien

ostenta la representación en términos del artículo 70 de los Estatutos que los rigen.-----

-----Sin que obste para ello, que en los hechos de la demanda inicial la parte actora aludió a la inverosimilitud del contrato impugnado por considerar que en la misma fecha y hora, la Secretaria General de la Sección Sindical compareció ante el fedatario público a otorgar el poder para pleitos y cobranzas, por referir que era quién conoció de la existencia del juicio ejecutivo mercantil *****, debido a que con ella se atendió la diligencia de emplazamiento, y que por tanto, quién compareció en representación de la sección a celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales, no conocían de la existencia del juicio ejecutivo mercantil materia de defensa, pues estas manifestaciones no tienen el alcance para considerar que el actor mencionara que el contrato se encontraba viciado al no haber sido firmado por el Secretario General, quien únicamente tenía esa facultad y que los señores ***** y ***** funcionarios sindicales que firmaron el contrato, no estaban facultados para celebrar contratos en representación de la ***** del *****.

-----Enseguida se procede al estudio conjunto de los agravios 4 y 9, los que se estiman fundados.-----

-----Agravio 4.- Manifiestan las inconformes que contrario a lo afirmado por el Juez, ***** al momento de la celebración del contrato ya había presentado su examen profesional, con fecha 4-cuatro de junio del 2004-dos mil cuatro, lo que acreditó con la copia del título, y en los informes de autoridad rendidos por los Licenciados ***** , Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones y ***** , Abogado General de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, no señalan que ella no hubiera estado facultada para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho al momento de la firma del contrato materia del juicio. Además que para esa fecha conocía el número de cédula profesional que se estampó en el contrato, y eso lo acreditó con las documentales consistentes en: copia certificada del expediente ***** radicado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas en el cual consta la copia del oficio que el Jefe del Departamento de Instituciones Educativas de la Dirección General de Profesiones enviara a ***** ***** , mediante el cual contestó su escrito del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, donde se hace referencia que

desde que se ingresan los documentos a la Dirección General de Profesiones es factible conocer el número de cédula profesional, y oficio enviado por el Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones en fecha veintiocho de enero de dos mil diez, en donde el funcionario señala que sí era posible que tuviera conocimiento de la cédula profesional que le fuera asignado, previo a la obtención física de la misma.-----

-----**Agravio 9.-** Refieren que les causa agravio que el Juez, con la prueba documental pública consistente en el legajo de copias certificadas del expediente número ***** relativo al juicio sumario civil sobre cobro de honorarios, tuviera a la actora por acreditado el documento fundatorio de su acción mientras que a ellas, no obstante que fue ofrecida con los objetivos claramente establecidos, no los tuvo por acreditando los extremos de sus pretensiones.---

----- Así también, que el Juez omitió analizar la objeción a que hicieron a las pruebas que ofreció la actora, así como la valoración adecuada de las pruebas que ellas ofrecieron, especialmente las marcadas con los números 11, 12, 13 y 14 del escrito de ofrecimiento de pruebas, pues les priva del derecho de conocer las razones específicas por las cuales no les otorgó valor probatorio.-----

-----Los agravios son **fundados**.-----

-----En primer orden es preciso indicar que, como quedó establecido en el estudio de los agravios anteriores, el actor sustentó la simulación del contrato de prestación de servicios profesionales en el argumento toral de que la demandada ***** no podía conocer el número de cédula profesional al momento de la celebración del contrato, porque dicha cédula se emitió con posterioridad.-----

-----La defensa de las demandadas en relación con el desconocimiento del número de cédula profesional de la Licenciada ***** al momento de la celebración del contrato, fue que el trece de febrero de dos mil seis que se celebró, ya podían conocer el número de cédula profesional, por las siguientes razones:-----

- Que ***** , presentó su examen profesional el cuatro de junio de dos mil cuatro, lo que se acredita con la copia del título profesional que refirió agregada a los autos.
- Que antes de la celebración del contrato impugnado, es decir, del trece de febrero de dos mil seis, ya podía tener conocimiento del número de cédula profesional, sin que tuviera físicamente el documento; que acudió a la Dirección General de Profesiones para que se le informara el número de cédula profesional que le

correspondía, lo que así sucedió, por lo que se realizó el contrato de prestación de servicios profesionales.

- Que con el oficio DARP/3247/DIE/2009 emitido por la Dirección General de Profesiones, Jefe del Departamento de Instituciones Educativas, el dos de octubre de dos mil nueve, se acredita que desde el momento en el que se presenta en ventanilla la solicitud de la cédula profesional, se otorga el número de cédula correspondiente, por lo que desde que se inicia el trámite se puede conocer el número que le corresponde a la cédula.
- Que tanto el título como el informe aludido, obran agregados al legajo de copias certificadas que exhibió la actora con la demanda, relativas a la Averiguación Previa penal *****, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas Penales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Tamaulipas, en contra de las demandadas ***** y *****
*****, por los delitos de Falsificación y uso de Documentos, Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y Fraude, en lo que después de muchos años de defensa se dictó el inejercicio de la acción penal, porque no se demostró ninguna conducta delictiva

derivada de la celebración del contrato impugnado en ésta vía.

- Que con el diverso oficio DARP/0554/56525/11051/2010, emitido por el Director de Autorización y registro Profesional de la Dirección General de Profesiones, de veintiocho de enero de dos mil diez, acredita que el número de cédula profesional se conoce desde el momento en que se inicia el trámite de la cédula profesional.

-----De lo antes expuesto es de advertirse que la demandada ***** *****, no señaló en su defensa que fuera ella quién realizó el trámite para la obtención de la cédula, lo que refirió fue que sí podía conocer el número de cédula profesional antes de su emisión, lo que quedó acreditado según los actos y las pruebas que exhibió.-----

-----Cabe agregar que el Juez de Primer Grado le otorgó valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, a las constancias que exhibió la actora relativas a la Averiguación previa penal *****, y al oficio DARP/0554/56525/11051/2010, emitido por el Director de Autorización y registro Profesional de la Dirección General de Profesiones, de veintiocho de enero de dos mil diez, en el que el servidor público hace del conocimiento que la

Licenciada ***** pudo conocer el número de cédula profesional desde su tramitación.-----

-----Luego entonces es evidente que contrario a lo argumentado por el Juez de la causa, las demandadas ***** y ***** y ***** al momento de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, de trece de febrero de dos mil seis, sí podían conocer el número de la cédula profesional de la demandada *****; lo que quedó demostrado con los oficios DARP/3247/DIE/2009, emitido por la Dirección General de Profesiones, Jefe del Departamento de Instituciones Educativas el dos de octubre de dos mil nueve, y el diverso DARP/0554/56525/11051/2010, emitido por el Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones de veintiocho de enero de dos mil diez, documentales que obran en la copia certificada del expediente ***** radicado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas, a la que el Juez le otorgó valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de una documental pública, prueba que fue ofrecida por la parte actora y las demandadas la hicieron suya.-----

-----Los agravios 5, y 7, se analizan en forma conjunta por tratarse de valoración de pruebas y se estiman fundados.-----

----- **Agravio 5.-** Alegan que la valoración que hizo el Juez de las pruebas confesionales a su cargo no es correcta, ya que dicen, aún cuando fueron declaradas confesas, la confesión ficta no hace prueba plena cuando se encuentra destruida con prueba en contrario, y el cúmulo de probanzas que ofrecieron destruye la eficacia de esa prueba.-----

-----**Agravio 7.-** Señalan que la valoración que se realizó de las pruebas que ellas ofrecieron le causa agravios porque es contrario a lo previsto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

-----Así mismo, que no debió determinarse la improcedencia de la excepción de falta de acción y de derecho respecto de la inexistencia o nulidad por supuesta simulación, pues no se acreditó la supuesta simulación.-----

-----**Son fundados** porque le asiste razón a las inconformes toda vez que como lo refieren, la confesión ficta no hace prueba plena cuando se encuentra destruida con prueba en contrario, y en este caso la prueba confesional ficta de los demandados ***** ***** ***** , *****
***** ***** , ***** y *****
***** ***** , resulta ineficaz para demostrar la simulación

del contrato, porque esas afirmaciones están desvirtuadas con los siguientes medios de convicción:-----

- Con la declaración testimonial de ***** ***** ***** Y ******, efectuada el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, ante la Dirección de Averiguaciones Previas Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, cuya copia certificada obra en autos, en donde estas personas ratificaron el contenido y firma del contrato impugnado, mismo que celebraron en representación de la sección sindical y que obra agregado a los autos con el escrito de pruebas.
- Con las pruebas que ofrecieron con el escrito de once de junio de dos mil dieciocho, y que se identifican con los números 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, y 14, entre las que se encuentra el propio contrato de prestación de servicios profesionales, que fue ratificado por los firmantes y que demuestran que éstas personas cuentan con facultades para ello en representación de la sección sindical actora identificadas en el escrito con los números 6, 8, 11, 12, 13 y 14.

-----Aunado a que también resulta ineficaz la prueba confesional ficta para demostrar la simulación del contrato impugnado, porque la actora sustentó la simulación del

mismo en el hecho de que ***** y
*****, desconocían en número de cédula profesional de ésta última, al momento de la celebración del contrato, lo que ocurrió el trece de febrero de dos mil seis, hecho que quedó desvirtuado con el valor probatorio que otorgó el Juez de origen al oficio DARP/0554/56525/11051/2010, de veintiocho de enero de dos mil diez, emitido por el Director de Autorización y Registro Profesional de la Secretaría de Educación, Dirección General de Profesiones, y quien estableció que el número de cédula profesional se puede conocer desde que se inicia el trámite.-----

-----Por tanto, aún cuando los demandados aceptaran fictamente que firmaron el contrato en fecha posterior al trece de febrero de dos mil seis, ese hecho no trasciende al resultado del fallo, debido a que la actora hizo derivar la simulación del contrato en un hecho distinto que fue desvirtuado, porque se acreditó que las profesionistas sí podían conocer el número de cédula profesional antes de la emisión física del documento.-----

----- **Agravio 10.-** Aduce que le causa agravios que se les condenara al pago de gastos y costas, porque dicen, produjeron contestación y ofrecieron pruebas conforme a

derecho, por lo que en ninguna parte se advierte la temeridad o mala fe.-----

----- El agravio anterior resulta **fundado**, pues le asiste razón a la inconforme por cuanto a la condena en el pago de gastos y costas procesales que le fue impuesta, ya que al tratarse de una acción declarativa y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe analizarse la mala fe con la que se condujeron los litigantes, entendida como diversos actos u omisiones del litigante, ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento; por lo que una vez efectuado tal análisis, es de concluirse que en la especie ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que no debe efectuarse condena y cada parte debe sufragar las que hubiera erogado.-----

-----**Analizadas las alegaciones del apelante *******

***** ***** se arriba a la conclusión de que resultan infundadas en parte y fundadas en otra, por las razones que enseguida se exponen:-----

-----El apelante en un **primer agravio** se duele de que el Juez declaró improcedente la excepción de oscuridad en el planteamiento de la demanda ello no obstante que la actora no precisó de forma específica cuales prestaciones le reclamó, lo cual es requisito del artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

-----El agravio es infundado, ya que como puede advertirse de un análisis integral de la demanda, no resultaba necesario especificar prestaciones para cada uno de los demandados, pues lo que pretendía era la declaración de nulidad del contrato de prestación de servicios profesionales en el que intervinieron precisamente todos los demandados, lo cual se corrobora con la narración de hechos, en los cuales precisó en los que se funda su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión de manera que los demandados pudieran producir su contestación.-----

-----**En el segundo** motivo de inconformidad manifiesta que le causa agravios la determinación de improcedencia de la excepción de falta de acción y de derecho porque no ofreció probanza alguna para acreditar sus manifestaciones, lo cual dice es falso, ya que por escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho solicitó se tuvieran por ofrecidas las pruebas descritas en diverso escrito del veintitrés de enero del dos mil catorce, a lo cual se negó el Juez a

admitirlas, transgrediéndose con ello el principio de seguridad jurídica.-----

-----Señala además que es falso que él, como Presidente del Consejo Local de Vigilancia no tuviera facultades para celebrar el contrato, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 209, 213 y 215 del Acta Constitutiva y Estatutos Generales del *****. Tenía la facultad de intervenir en todos los asuntos de la ***** del *****.

-----Resulta **infundado** lo alegado por el inconforme en su agravio, ya que cierto es que por auto del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, no se admitieron las probanzas que pretendió ofrecer en su escrito del dieciséis de junio de dos mil dieciocho y que dijo se contenían en uno diverso de fecha anterior, indicándose por el Juez A quo que su petición virtud de aquel escrito era extemporánea, ya que si bien es cierto que ofreció pruebas con antelación, cierto es también que en atención a una reposición del procedimiento el auto que aperturó el periodo probatorio quedó sin efecto, por tanto, si el demandado pretendía ofrecer pruebas, debía presentarlas durante el periodo de pruebas aperturado por auto del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (2010), además que cabe señalar, el auto que refiere no fue recurrido

mediante el recurso correspondiente, por lo que se encuentra firme para efectos legales.-----

-----Por cuanto a las facultades como Presidente del Consejo Local de Vigilancia se precisa que es cierto que en los artículos 200, 209, 213 del Acta Constitutiva y Estatutos Generales señalan que una de las normas específicas de la Secretaría del Interior y Acuerdos, y facultad del Consejo Local de Vigilancia, lo es “...Asumir la representación legal de la Sección y la representación del Comité Ejecutivo Local presentando denuncias y querellas en los casos en que afecten los intereses de la organización y otorgar el perdón legal cuando proceda, pudiendo delegar sus facultades para otorgar mandatos judiciales en los términos de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil aplicable en materia federal y en sus correlativos de las entidades federativas, en consecuencia se puede asesorar de los abogados que integran el Departamento Jurídico del Sindicato”, “Asumirá la representación del Consejo Local de Vigilancia el Presidente del mismo en ausencia del Secretario, y en ausencia de este el vocal”, sin embargo ello únicamente implica que está facultado para otorgar mandatos delegando sus facultades para asumir la representación legal de la sección, asesorándose de los

abogados que integran el Departamento Jurídico del Sindicato, más no para celebrar otro tipo de contratos.-----

-----**En el tercero** de los agravios señala que el Juez no debió condenarle al pago de los gastos y costas procesales ya que no existió dolo ni mala fe en su actuar dentro del presente asunto.-----

-----El agravio anterior resulta **fundado**, pues al tratarse de una acción declarativa y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe analizarse la mala fe con la que se condujeron los litigantes, entendida como diversos actos u omisiones del litigante, ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento; por lo que una vez efectuado tal análisis, es de concluirse que en la especie ninguna de las partes del juicio procedió con temeridad o mala fe, por lo que no debe efectuarse condena y cada parte debe sufragar las que hubiera erogado.-----

-----Cobra aplicación la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Octava Época, número de registro: 214355, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, Pag. 328, de rubro y texto:-----

“COSTAS. CUANDO NO SE ACTÚA CON TEMERIDAD O MALA FE NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en las sentencias declarativas y constitutivas no habrá condena en costas "cuando ninguna de las partes hubiere actuado con temeridad o mala fe": Así pues, si el demandado opuso la excepción de falta de personalidad en el representante del actor y seguido el trámite incidental correspondiente se consideró fundada, no puede válidamente concluirse que el demandante hubiere actuado con temeridad o mala fe, atento a que promovió el juicio con el objeto de obtener el pago de diversas cantidades de dinero y no con el fin de entorpecer la buena marcha de la función jurisdiccional; luego tampoco es procedente la condena en costas.

-----**Una vez analizadas las apelaciones adhesivas de la parte actora,** se arriba a la conclusión de que resultan **inoperantes**, por las razones que enseguida se exponen:-----

-----**Respecto de la presentada por**

***** y

*****, refieren los apelantes

adheridos que acreditaron con los medios de prueba

ofrecidos por su representada que el supuesto contrato

celebrado entre ***** y *****

con la ***** del *****. carece de los elementos

de existencia que señala el Código sustantivo vigente en el

artículo 1257, consentimiento y objeto, porque no existe

consentimiento por parte de su representada para su celebración, la que surge de la imposibilidad de que la firma del contrato haya tenido lugar el 13-trece de febrero de 2006-dos mil seis, pues al ser comparados los datos de la cédula profesional de ***** ***** ***** que ahí se cita, denota que el contrato fue antedatado y que por tanto resulta falso, porque la profesionista para la fecha de firma del contrato, no contaba con esa información, pues la expedición de la cédula es posterior a aquella en que supuestamente se llevó a cabo el acto jurídico, lo que se acreditó con el informe de autoridad rendido por el Director de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el informe del Titular de la Dirección de Autorización y Registro profesional de la Dirección General de Profesiones de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, y del Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones, de los que se desprende que no era posible que dicha profesionista tuviera conocimiento del número de cédula que le sería asignado, y que no existe método alguno por el cual sea posible conocerlo antes de que le sea expedido el documento, además que para la fecha del contrato no se encontraba autorizada ni habilitada para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.-----

-----Además que con las pruebas confesionales a cargo de
*****, ***** *****, ***** ***** *****,
***** Y ***** ***** se
acreditó a través de su confesión ficta que el contrato de
prestación de servicios profesionales celebrado por la
Licenciada ***** ***** con la ***** del
*****. el 15-quince de julio de 1998-mil novecientos
noventa y ocho es el único válido, y éste fue prorrogado por
tiempo indefinido, por lo que fue ella quien llevó los asuntos
de la ASOCIACIÓN DE AHORROS Y PRÉSTAMOS DE
LA ***** del *****., lo que se acredita con los
informes rendidos por la Licenciada en los que detalla el
estatus de los casos que le fueron encomendados, así como
los pagos realizados a dicha profesionista, y a petición de
ella misma, se otorgó poder a la Licenciada ***** *****
*****, por lo que ello evidencia que los demandados
antedataron y simularon el contrato de prestación de
servicios profesionales de fecha 13-trece de febrero de 2006-
dos mil seis, el cual firmaron en fecha posterior para darle
una apariencia real; por lo que administradas las pruebas
producen certeza en el Juzgador respecto a la falsedad del
documento.-----

-----Además que otra circunstancia que denota la
inexistencia y nulidad del contrato es que en el propio

documento se aprecia la afirmación del otorgamiento de un poder a tiempo futuro, y el poder otorgado es de fecha 7-siete de febrero de 2006-dos mil seis ratificado el 13-trece de febrero de 2006-dos mil seis, aunado a que existe discordancia cronológica en las declaraciones ministeriales de la averiguación previa penal *****, en la que los supuestos testigos del contrato dijeron que lo habían firmado entre las once y doce del medio día y otro aproximadamente a medio día, lo que demuestra la falsedad de su contenido.- -

-----Además, que las demandadas formularon por escrito del 22-veintidós de octubre de 2010-dos mil diez medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil en contra de la ***** del ***** . Y de la ASOCIACIÓN DE AHORROS Y PRÉSTAMOS DE LA ***** del *****., cuya finalidad era proporcionar a quien lo promueve la prueba que le permita promover un juicio, por lo que resulta ilógico que si las demandadas contaban con el contrato de prestación de servicios profesionales tuvieran la necesidad de promover medios preparatorios, lo que lleva a presumir que dicho contrato no existía.-----

-----Otro hecho que dicen abona a la simulación o falsedad del documento es porque en la denuncia 21/2009 las querellantes no hacen referencia ni acreditan con documento

correspondiente la existencia del contrato, y de haber existido lo hubieran exhibido.-----

-----**Por cuanto a la apelación adhesiva de *******

***** ***** los apelantes adheridos señalan que la conducta desplegada por los demandados en el juicio denota mala fe y temeridad porque es por causa de ellos que su representada tuvo la necesidad de acudir ante la autoridad correspondiente para pedir la nulidad del acto jurídico que fue simulado por los demandados, a fin de no sufrir consecuencias jurídicas de un acto nulo, por lo que considera que resulta procedente la condena en el pago de gastos y costas procesales y debe sostenerse la resolución dictada por el A quo.-----

-----Los agravios que hace valer la parte actora en las apelaciones adhesivas como ya se adelantó **resultan inoperantes.**-----

-----Es así, porque si bien es cierto que la totalidad de las consideraciones vertidas por la parte actora en las apelaciones adhesivas estaban encaminadas a aportar mayor solidez a aquellas en las que se sustenta el fallo primario, cierto es también que tales cuestiones ya fueron abordadas por ésta alzada al estudiar los agravios propuestos por el apelante principal, mismos que resultaron fundados, luego entonces a ningún fin práctico conduce su estudio, dado que

ello conduciría a reiteraciones innecesarias, dado que al abordar estos mismos temas en el estudio de la apelación principal se concluyó en que resulta improcedente la acción de nulidad intentada.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado fundados los agravios de las apelantes principales ***** y *****; infundados en parte y fundados en otra los agravios expresados por el apelante ***** , e inoperantes los agravios de la apelación adhesiva de la parte actora; consecuentemente, se deberá revocar la sentencia que da materia al recurso a efecto de declarar la improcedencia del Juicio Ordinario Civil sobre inexistencia y nulidad de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.-----

-----**SEXTO.**- De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y toda vez que se actualiza el segundo supuesto que dicho precepto contiene, la condenación en costas debe hacerse de conformidad con lo establecido por el 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que si las partes no se condujeron con temeridad o mala fe ante

ésta segunda instancia, no hay condenación en costas, y cada parte deberá sufragar las que hubiera erogado.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 77 fracción I de la Ley de Amparo, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Sala deja sin efecto la sentencia número 201 (DOSCIENTOS UNO) dictada en los autos del presente toca con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutive se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo. -----

-----**SEGUNDO.-** Han resultado fundados los agravios de las apelantes principales ***** y *****; infundados en parte y fundados en otra los agravios expresados por el apelante ***** , e inoperantes los agravios de la apelación adhesiva de la parte actora, contra la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, promovido por ***** y ***** , el primero en su carácter

de Secretario General de la ***** DEL SINDICATO
DE

y el segundo como Secretario de Ajustes de la misma
entidad sindical y continuado por
***** y
***** la primera en su carácter de
Secretaria General y el segundo como Secretario de Ajustes
de la misma entidad sindical, en contra de *****
*****, ***** ***** *****, ***** *****
*****,
***** y
*****; ante el Juzgado Cuarto de
Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial
con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya parte
conducente se transcribe en el resultando primero de la
presente resolución.-----

-----**TERCERO.**- Se revoca la sentencia a que se alude en
el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del
recurso que ahora se resuelve.-----

-----**CUARTO.**- La parte actora no acreditó los hechos
constitutivos de su acción, en tanto que los demandados sí
demostraron sus excepciones, por lo que:-----

-----**QUINTO.**- No ha procedido el Juicio Ordinario Civil
sobre Inexistencia y Nulidad de Contrato de Prestación de

Servicios Profesionales, promovido inicialmente por ****
***** y
*****, en primero en su carácter
de Secretario general de la ***** del Sindicato de

y el segundo como Secretario de Ajustes de la misma
entidad sindical, y continuado por
***** y
*****, quienes actualmente ejercen el
carácter la primera de Secretaria General y el segundo de
Secretario de Ajustes de dicha entidad sindical, en contra de
*****, *****, *****, *****, ***** *****,
*****, Y ***** *****, a
quienes se absuelve de las prestaciones reclamadas en su
contra.-----

-----**SEXTO.**- No se hace especial condena en el pago de
costas en ambas instancias.-----

-----**SÉPTIMO.**- Comuníquese el dictado de este fallo al
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y
Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta
ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya
lugar. -----

-----**OCTAVO.**- Con testimonio de la presente resolución,
devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los

efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca con asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE, y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los nombrados, hoy cinco de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada MAURA EDITH SANDOVAL DEL ÁNGEL, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Maura Edith Sandoval del Ángel
Secretaria de Acuerdos Interina

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
PSCCF/L'AASS/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 201 BIS (DOSCIENTOS UNO BIS) dictada en la sesión del cinco de diciembre de dos mil diecinueve por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 43-cuarenta y tres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.